



FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE AUDITORIA

**REGIMEN JURÍDICO DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES
DEL FÚTBOL, EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO.**

**TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO
AUDITOR Y AL GRADO DE LICENCIADO EN SISTEMAS DE
INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTROL DE GESTIÓN.**

TESISTA: ANDREA CAROLINA PLAZA CRUZ
PROFESOR GUIA: HUGO SILVA FIGUEROA
AREA TEMATICA: LABORAL

VALPARAISO, OCTUBRE DE 2008

Dedicada a mis padres y hermanas.

AGRADECIMIENTOS

Al terminar esta etapa de mi vida, debo agradecer a una persona muy importante, mi madre, compañera incondicional en este camino que he elegido..., estás siempre presente, gracias por tu confianza. También quisiera expresar mi reconocimiento y mi gratitud a mi profesor guía, Señor Hugo Silva Figueroa, por su extraordinario apoyo y sus contribuciones durante la elaboración de la presente tesis, quien con sus enseñanzas, dedicación y disponibilidad, a tal punto que en período de vacaciones de Universidad, estuvo siempre en contacto con mi persona para ir evaluando los avances que iba realizando, permitiendo llegar a buen término.

INDICE

	Páginas
INTRODUCCIÓN	8
MARCO TEORICO	
<u>CAPITULO I :</u>	
ESTATUTOS JURIDICOS DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y AFINES, CON ANTERIORIDAD A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY Nº 20.178 DE 2007:	
1.1 Situación del fútbol profesional antes de la nueva Ley.	9
1.2 Contingencia tributaria de los futbolistas profesionales.	11
1.3 Decreto con Fuerza de Ley 1/1970 de 14 julio de 1970	13
1.4 Del contrato de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas	13
1.5 Del régimen previsional	15
1.6 De los sindicatos	16
1.7 De los requisitos para la obtención de personalidad jurídica de los clubes y corporaciones deportivas Profesionales.	16
1.8 Ley del deporte	18
1.9 Organizaciones Deportivas	19
1.10 Esquema jerárquico de las entidades superiores del fútbol	22

CAPITULO II:

NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES A PARTIR DE LA LEY Nº 20.178:	23
--	-----------

CAPITULO III:

RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y ACTIVIDADES CONEXAS CON EL DERECHO COMPARADO, ESPECIAL REFERENCIA A LA UNION EUROPEA:

3.1	Unión Europea	34
3.2	España	37
3.3	CUADRO COMPARATIVO CON PAIS DE LA UNIÓN EUROPEA	50
	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	53
	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICO	54
	METODOLOGIA	55
	CONCLUSIONES	56
	BIBLIOGRAFIA	61
	ANEXOS	
	1.- Ley Nº 20.178, que “regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas”.	64
	2.- Contrato de Trabajo de los deportistas profesionales	71

3.-	A) Estatuto de los trabajadores en España, artículo 50.	75
	B) Estatuto de los trabajadores en España, artículo 51.	76
4.-	Sentencia Bosman, dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, el 15 de Diciembre de 1995.	82

INTRODUCCIÓN

En Chile, la situación de los deportistas profesionales al igual que la de aquellas personas que realizan una actividad conexas al deporte, hasta hace muy poco tiempo no contaban con una protección laboral y social eficaz, haciendo necesario elaborar un proyecto de Ley que regulara la relación laboral de estos trabajadores con sus respectivos empleadores; proyecto que se tramitó desde el año 2002 y, finalmente, fue promulgado y publicado como Ley de la República, en abril del año en curso. Nos referimos a la Ley Nº 20.178 de fecha 25 de abril de junio del 2007, que establece el nuevo régimen jurídico laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas a este campo laboral.

El objetivo principal de la presente tesis, será describir las condiciones laborales en el campo de las contrataciones de estos trabajadores antes de la nueva Ley y con posterioridad a ésta, con el fin de analizar el grado de protección que la normativa brinda a esos trabajadores. Una vez estudiado, se pretende compararlo con la protección que otorga el Derecho Comparado Europeo, principalmente España, que dio luces a quienes fueron los gestores de este proyecto de Ley y, por último, poder así establecer las ventajas obtenidas con la implementación de ésta.

La presente tesis es una investigación documental, descriptiva. Respecto a su elaboración, se hizo necesario profundizar en el tema futbolístico, sobretodo en lo que concierne al régimen jurídico laboral del mismo, por lo que se utilizó el método de la entrevista con uno de los principales gestores de la Ley, como es el actual presidente del Sindicato de futbolistas profesionales (SIFUP) y uno de los diez miembros que existen en la cámara de resolución de disputas de la FIFA, el Señor Carlos Soto, y al abogado de ANFP, Señor Carlos Morales, quienes además de tener toda la disposición, sugirieron la bibliografía pertinente que posibilitó la elaboración de la presente investigación.

MARCO TEORICO

CAPITULO I

ESTATUTOS JURIDICOS DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y AFINES, CON ANTERIORIDAD A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY N° 20.178 DEL AÑO 2007.

1.- Situación del fútbol profesional antes de la nueva Ley.

El fútbol en Chile, entre otras disciplinas deportivas, dio sus primeros pasos hacia la profesionalización en 1933.

Antiguamente, la disciplina del fútbol profesional no tenía una legislación que regulara esta actividad, rigiéndose solamente por un decreto fuerza Ley (1/1970)¹ en que cuyas normas no fueron lo suficientemente versátiles para abarcar la especificidad y multiplicidad de las relaciones jurídicas que se daban al interior del sector. Es por ello que dicha norma ha sido paulatinamente derogada por otros cuerpos jurídicos, entre los cuales encontramos la Ley del Deporte, Decreto Ley 3.500, de la década del ochenta, que derogó tácitamente las normas sobre cotizaciones previsionales contenidas en su texto y, finalmente, se acudía al reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), Federación Internacional de Fútbol Profesional (FIFPRO) y, finalmente, al Código del Trabajo, cuando los anteriores, nada decían respecto de las relaciones laborales con los futbolistas y afines. Si bien es cierto, el Decreto Fuerza Ley N° 1 resultó bueno para los deportistas profesionales, éste no tuvo la importancia suficiente, ya que, faltó un reglamento para darle movilidad al mismo.

¹ Decreto con Fuerza Ley 1, año 1970, Estatuto de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, Ministerio de Defensa Nacional.

Es por ello que, existían constantes irregularidades laborales de parte del club empleador respecto de sus jugadores (trabajadores), a modo de ejemplos tenemos que:

- ❖ Sus contratos de trabajo, eran firmados en una hoja y de palabra, sin ninguna validez legal.
- ❖ Existían sueldos impagos por varios meses, sin resguardo legal que obligara al club a la cancelación de los mismos.
- ❖ Los traspasos de jugadores a otros clubes eran realizados sin pago de por medio para ellos.
- ❖ Se utilizaba arbitrariamente la imagen de los futbolistas.
- ❖ Pago de premios con retraso de varios años.
- ❖ Contratos por seis meses o sólo por un torneo.

Por otra parte, los últimos años han estado marcados por constantes caídas en la consistencia de las instituciones deportivas que sostiene el fútbol profesional, fenómeno que arrojó como resultado global, un descrédito generalizado de dichas instituciones, clubes de fútbol y asociaciones, en especial, a la naturaleza jurídica de ellos y al manejo desregulado de sus dirigentes en la parte económica, acarreando consigo una crisis severa que se manifestó, entre otros aspectos, por la falencia y quiebra de numerosas entidades, junto a una total falta de responsabilidad económica y jurídica de quienes las han tenido a su cargo.

Un fenómeno clave en el desencadenamiento de esta situación fueron las huelgas del sindicato de futbolistas profesionales (SIFUP) en los años 1997, 2000 y 2002 como protesta y reacción al desorden administrativo de los clubes que generalmente provocaba atrasos en el pago de los sueldos.

Sin embargo, dentro de los problemas que se generó en la actividad futbolística en Chile está la quiebra del Club Social y Deportivo Colo Colo, la institución futbolística más popular del país, provocada a raíz de las multimillonarias deudas adquiridas en la administración Dragicevic, principalmente desde el 2000 hasta la caída del club en enero del 2002. El dinero adeudado, según los interventores judiciales del club bordearon los treinta millones de dólares.

El mayor problema para la opinión pública ha surgido desde la resolución judicial que excluye de responsabilidades legales a los administradores de los clubes de fútbol profesional, ya que estos se definían como “Sociedades sin fines de lucro”, a pesar de los evidentes intereses comerciales que las rodean. De lo anterior, surgió la necesidad de profesionalizar la actividad, en base a, convertir a los clubes de fútbol en Sociedades Anónimas figura jurídica en la que se reconoce la naturaleza eminentemente comercial de éstas y, en especial, del hecho de hacer responsables, penalmente a sus dirigentes y administradores, por sus eventuales manejos económicos, deficientes e irregulares.

2.- Contingencia tributaria de los futbolistas profesionales.

Como la estructura tradicional del fútbol chileno, según las disposiciones analizadas permitieron la evasión de impuestos, los clubes de mayor jerarquía y arrastre de público debieron enfrentar una serie de multas cursadas por el Servicio de Impuestos Internos (viéndose obligados a cancelarlas), los jugadores son investigados y los dirigentes idearon nuevas formulas para eludir sus pagos.

Hace unos años atrás la dirección del trabajo ordenó fiscalizar a los equipos de fútbol por supuestas irregularidades en las imposiciones de los jugadores. Tal investigación dejó al descubierto una evasión tributaria por parte de algunos clubes, obligando al Servicio de Impuestos Internos a revisar los libros de las instituciones bajo sospecha.

Los clubes deportivos “Colo Colo” y “Universidad de Chile” enfrentaron una multa por concepto de retención de Impuestos a la Renta y Universidad Católica se vio obligada a

pagar sus deudas con el fisco. Mientras que, algunos jugadores de fútbol fueron investigados por el Servicio de Impuestos internos por no justificar adecuadamente sus inversiones, ya que según las retenciones presentadas por sus empleadores, era difícil para ellos justificar ciertos gastos.

La mayoría de las irregularidades por parte de los jugadores, se debía a la no exigencia a sus empleadores, de la correcta retención por las rentas percibidas, enfrentando por ello al Servicio de Impuestos Internos.

Hasta ese entonces, el litigio entre el Servicio de Impuestos Internos y los clubes de fútbol se centró en una supuesta interpretación errónea de la Ley. Por cuanto el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1970, menciona que las remuneraciones pueden comprender “bonificaciones especiales permanentes que no forman parte del sueldo” y que “no serán imponibles”². Esta última frase, es la génesis de la evasión tributaria en los equipos de fútbol del país.

Por otra parte, la Ley de la Renta, estipula que los premios, dietas y cualquier tipo de gratificación pagada por servicios personales, forma parte de la remuneración global de la persona. Incluyendo así en el impuesto a la renta de segunda categoría, los pases, premios y primas que recibe el jugador, por lo que no pueden ser desestimados por el empleador a la hora de realizar sus declaraciones.³

Los clubes de fútbol, por su parte optaron por redactar contratos en que los jugadores figuraban con sueldos mensuales relativamente bajos. Por lo tanto, el grueso de las remuneraciones de los futbolistas se incorporaba como “bonificaciones especiales”.

De acuerdo con esta versión, el contrato tipo que se presentaba ante la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), sólo estipulaba el sueldo base mensual del jugador, mientras que las asignaciones, primas y premios quedaban establecidos en los anexos de contratos, que cerraba el futbolista con su respectivo empleador.

² Artículo 7, Decreto Fuerza Ley N° 1 de 1970.

³ Artículo 42 N° 1, Ley de la Renta.

3.- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 14 julio de 1970:

Este decreto fue dictado durante el gobierno del Presidente Eduardo Frei Montalva, teniendo como objetivo regular la actividad profesional de los deportistas y aquellos que desempeñan actividades conexas, con especial énfasis a los Futbolistas profesionales.

En su artículo primero define al deportista profesional como “toda persona que habitualmente practique en base a sus aptitudes y condiciones físicas e intelectuales, una especialidad deportiva en calidad de competidor, mediante una remuneración o recompensa estipulada en dinero u otra forma equivalente”; y

Como Trabajador que desempeña actividades conexas con los deportistas profesionales, a toda persona que mediante una remuneración estipulada en dinero u otra forma equivalente desempeñe habitualmente un trabajo directamente vinculado a la práctica del deporte por los competidores, en calidad de juez, árbitro, o bien colaborando con sus conocimientos especializados al aprendizaje, preparación y conducción del deportista.

4.- Del contrato de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

La convención que se celebra entre un club, institución o empresario y un deportista profesional o un trabajador que desempeñe actividades conexas es un contrato de trabajo de carácter individual, y por lo tanto, se rige por las normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, sin perjuicio de las reglas especiales que se contienen en este párrafo. Con esta norma se pretendió suprimir la informalidad y falta de regulación de la actividad desarrollada por estos profesionales.

Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas quedarán excluidos de la limitación de la jornada de trabajo, a menos que, ella se estipule expresamente en el respectivo contrato de trabajo.

Las remuneraciones de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas, pueden comprender, además, de las que estipula el Código del Trabajo, una bonificación especial permanente que no formará parte del sueldo y que podrán estipular las partes. Esta bonificación especial permanente no será imponible.

Para determinar las remuneraciones en los casos de feriado, enfermedad y accidente del trabajo de los futbolistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas con esa especialidad deportiva, regirán las normas que contemple el reglamento a que se refiere el artículo 6° transitorio de la Ley N° 17.276. En todo caso, dichas disposiciones deberán garantizar que los futbolistas y trabajadores ya referidos reciban íntegramente sus sueldos y bonificaciones especiales permanentes durante los períodos legales respectivos.

Los convenios entre empleador y trabajador, se extinguirán por la llegada del plazo que en ellos se señale. En caso de no estipularse el plazo, la terminación del contrato se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 16.455⁴, en lo que sea compatible, y además, en la forma que determine el reglamento respectivo, para el caso de los futbolistas profesionales y otros trabajadores que desempeñen actividades conexas con esa especialidad deportiva, entendiéndose por tales, preparador físico, kinesiólogos, masajistas, dirigente técnico, árbitros, etc.

El plazo de caducidad a que se refiere el N° 6 del artículo 2° de la Ley N° 16.455 (NORMAS PARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO), no será aplicable a los futbolistas profesionales y demás trabajadores que desempeñen actividades conexas con esa especialidad deportiva, los que se regirán por las normas que fije el reglamento a que se refiere el artículo 6° transitorio de la Ley N° 17.276.

⁴ Ley 16.455 publicada el 06 de abril de 1966, sobre normas para la terminación del Contrato de trabajo, Ministerio de Defensa Nacional.

5.- Del régimen previsional.

El artículo 1° transitorio de la Ley N° 17.662, dispuso que las disposiciones establecidas en el siguiente párrafo, regirán para los futbolistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas con esta especialidad deportiva, desde la fecha de publicación de la presente Ley (efectuado el 30 de mayo de 1972).

Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas y que presten sus servicios mediante contrato de trabajo a un club, institución o empresario, serán imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Los jueces y árbitros profesionales, boxeadores profesionales y otros deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas y que contraten sus servicios con un club, institución o empresario, sin que medie contrato de trabajo por no concurrir todos los requisitos necesarios para ello, podrán acogerse como imponentes voluntarios a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, siempre que no se encuentren acogidos a otro régimen previsional. Dicha Caja determinará en un reglamento especial los requisitos, condiciones y modalidades a que tendrán que ceñirse estos imponentes, como asimismo, los beneficios a que tendrán derecho.

Por otro lado el artículo 13° establecía que la Caja de Previsión de Empleados Particulares, podrá reconocer hasta quince años de imposiciones por servicios que se le acrediten como deportistas profesionales o trabajadores que desempeñen actividades conexas, anteriores a la presente Ley, a los imponentes de tales calidades que lo soliciten dentro del primer año de vigencia del presente estatuto y siempre que los servicios que se pidan reconocer no sean paralelos o coetáneos con servicios cubiertos por regímenes de previsión de cualquier naturaleza.

Los beneficiarios pagarán todas las imposiciones correspondientes al período que se reconozca, excepto las destinadas a la asignación familiar, medicina preventiva y cesantía, sobre una remuneración igual al sueldo vital Escala A) del departamento de Santiago, que haya regido en las épocas respectivas sin intereses.

Existirán: un Fondo de Bienestar de los Futbolistas Profesionales y trabajadores que se desempeñen en actividades conexas con esta especialidad deportiva.

6.- De los sindicatos

Podrán constituir sindicatos profesionales aquellos deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas y que desarrollan una misma actividad deportiva o actividades similares, para el fin de ocuparse de la defensa de los intereses comunes de los asociados, ciñéndose para ello a las normas contenidas en el Código del Trabajo.

7.- De los requisitos para la obtención de personalidad jurídica de los clubes y corporaciones deportivas Profesionales.

Los clubes y corporaciones deportivas profesionales para la obtención de personalidad jurídica deberán cumplir los requisitos que exige la legislación vigente y además los requisitos especiales que se señalen en este cuerpo legal.

Los clubes de fútbol profesional deberán establecer en sus estatutos el compromiso de poseer cancha propia para prácticas y entrenamientos dotada del equipamiento necesario, dentro del plazo de dos años y seis meses contado desde la fecha de la publicación del presente estatuto.

Los clubes de fútbol profesional que se incorporen a la Asociación Central de Fútbol de Chile con posterioridad al vencimiento del plazo antes señalado, deberán establecer en sus estatutos el compromiso de poseer cancha de las condiciones ya señaladas dentro del término de 12 meses contados desde la fecha de su ingreso a la Asociación Central de Fútbol de Chile.

Los clubes de fútbol profesional deberán establecer en sus estatutos el compromiso de mantener equipos juveniles e infantiles de fútbol en conformidad a las normas que fije la Asociación Central de Fútbol de Chile y que serán debidamente comunicadas a la Dirección General de Deportes y Recreación de la época.

8.- LEY DEL DEPORTE

Ésta corresponde a la Ley N° 19.712, del Ministerio del Interior, promulgada el 30 de Enero de 2001 y publicada el 9 de Febrero del mismo año. Si bien es cierto, ésta se refiere a la práctica de las actividades deportivas en general en Chile, se rescatarán algunos aportes conceptuales que llenan un vacío legislativo, la elaboración de una política pro deporte y especialmente la perspectiva organizacional que entrega, lo que tiene relación directamente con el tema de tesis.

Conceptos adoptados por la Ley del Deporte

Define **deporte** como “aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como a su medio fundamental de expresión social, y que se organiza, bajo condiciones reglamentarias, buscando los máximos estándares de rendimiento”⁵.

Deporte de competición: las prácticas sistemáticas de especialidades deportivas, sujetas a normas con programación y calendarios de competencias y eventos.

Deporte de alto rendimiento y de proyección internacional: aquél que implica una práctica sistemática y de alta exigencia en la respectiva especialidad deportiva.

⁵ Artículo 1, título I “Principios, objetivos y definiciones”, Ley del Deporte N° 19.712 del Ministerio del interior.

9.- ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

“Son organizaciones deportivas, los clubes y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales”.

Posteriormente, las cataloga como personas jurídicas de derecho privado y se consideran, a lo menos, las siguientes:

- a) **Club deportivo:** tiene por objeto procurar a sus socios y demás personas que determinen los estatutos, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección comunal, provincial, regional, nacional e internacional, mediante la práctica de actividad física y deportiva;
- b) **Liga deportiva:** formada por clubes deportivos y cuyo objeto es coordinarlos y procurarles programas de actividades conjuntas;
- c) **Asociación deportiva local:** formada por a lo menos tres clubes deportivos, cuyo objeto es integrarlos a una federación deportiva nacional, procurarles programas de actividades conjuntas y difundir una o más especialidades o modalidades deportivas en la comunidad;
- d) **Consejo local de deportes:** formado por asociaciones deportivas locales correspondientes a diferentes especialidades o modalidades deportivas de una comuna y por otras entidades afines, cuyo objeto es coordinarlas, representarlas, ante autoridades y promover proyectos en su beneficio;
- e) **Asociación deportiva regional:** formada por asociaciones locales o clubes de la respectiva Región cuando el número de éstos no permita la existencia de a lo menos tres asociaciones locales, cuyo objeto es organizar competencias regionales y nacionales y difundir la correspondiente especialidad o modalidad deportiva;

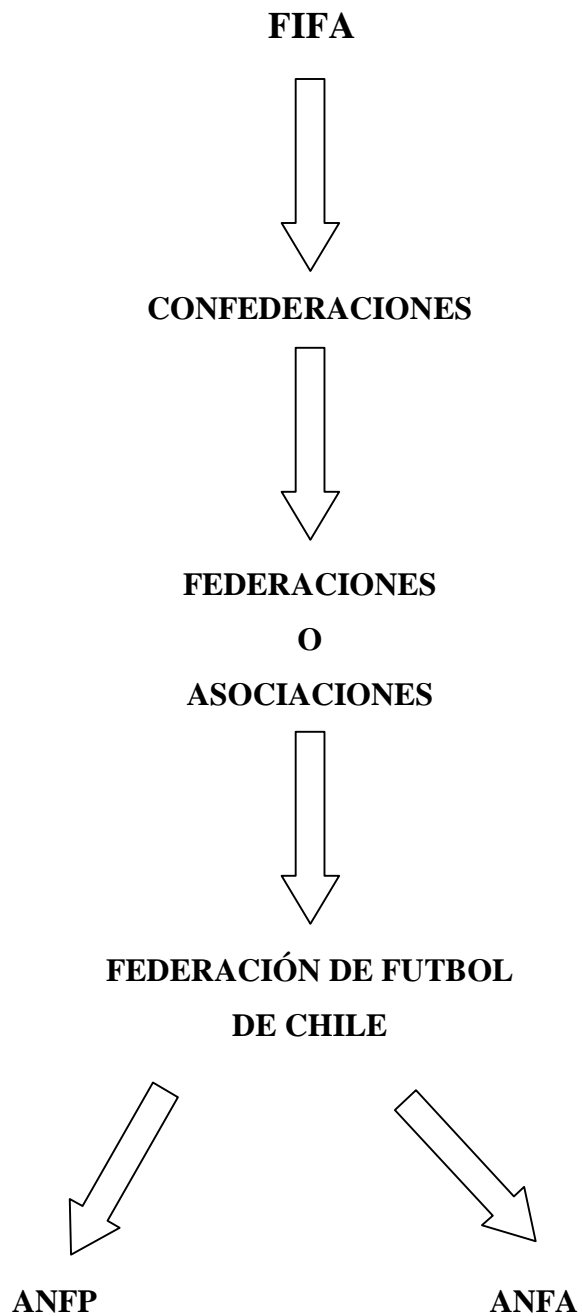
- f) **Federación deportiva nacional:** formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competencias nacionales e internacionales en conformidad a la presente Ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables. También se considera una federación aquella entidad que tiene por objeto promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de la población, tales como estudiantes, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores, discapacitados y otros. Los estatutos de cada federación establecerán si éstas se integrarán con clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales;
- g) **Confederación deportiva:** formada por dos o más federaciones para fines específicos, permanentes o circunstanciales, y
- h) **Comité Olímpico de Chile:** formado por federaciones deportivas nacionales y otras entidades que determinen sus estatutos⁶.

La presente Ley, hace hincapié en que aquellas organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a ésta, no podrán perseguir fines de lucro, por lo que merece un comentario al respecto, ya que la práctica del deporte profesional ha demostrado enmarcarse dentro de la figura empresarial que, por esencia, busca fines de lucro para sí y sus trabajadores, lo que trae consigo una regulación exhaustiva en nuestro derecho,

⁶ Artículo 32 letras a) a la h), título III, Párrafo 1º, “Normas básicas”, Ley del Deporte N° 19.712 del Ministerio del interior.

tanto por parte del derecho privado como público, de sus actuaciones como empresa, debido a la crisis del fútbol, por la falta de una adecuada legislación sobre el tema.

10.- ESQUEMA JERARQUICO DE LAS ENTIDADES SUPERIORES DEL FÚTBOL:



CAPITULO II

NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES A PARTIR DE LA LEY Nº 20.178

Esta Ley beneficia a todos los deportistas profesionales que dependan de un club y requieran de una regulación especial, no regirá en el caso de deportistas amateur que no tienen dependencia de un club o para quienes sean sus propios empleadores como es el caso de tenistas profesionales o los atletas; aunque se dice que esta Ley fue hecha para los futbolistas.

El presente estatuto incorpora un nuevo capítulo al Código del Trabajo, estableciendo un contrato laboral especial, que deberá quedar registrado en la Inspección de Trabajo correspondiente.

El contrato de los deportistas profesionales será de plazo fijo, con una duración de entre una temporada y cinco años, renovable por acuerdo de las partes.

Además, se norma la posibilidad de pactar una indemnización compensatoria entre la entidad deportiva contratante en beneficio de la entidad que participó en la formación y educación del deportista. El texto legal también establece la sanción a cualquier entidad deportiva que oculte o simule beneficios o prestaciones laborales.

Los trabajadores regulados por esta normativa serán excluidos de la limitación de la jornada ordinaria de trabajo de 45 horas semanales, salvo que sea pactada en el contrato. Asimismo, están exceptuados del descanso en domingos y festivos, ante lo cual el empleador deberá compensarlos con un día de descanso.

Cuando las partes convengan incentivos o premios, deberán ser pagados dentro de los treinta días siguientes al hecho que los originó.

Durante la vigencia de contrato, se podrá convenir entre la entidad deportiva y el deportista profesional la cesión temporal o definitiva de sus servicios.

En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 20.178, incorporando al Código del Trabajo en su artículo 152 bis letra B, entenderemos por:

a) Deportista profesional: es toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración.

b) Trabajador que desempeña actividades conexas: es aquel que en forma remunerada ejerce como entrenador, auxiliar técnico, o cualquier otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional.

c) Entidad deportiva: es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de un deportista profesional, o de un trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo, en este caso corresponde a los clubes deportivos.

d) Entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena: son aquellas entidades que organizan las competencias deportivas profesionales de carácter internacional, nacional, regional o local. En nuestra legislación corresponde a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP).

e) Temporada: es el período en el cual se desarrollan el o los Campeonatos Oficiales organizados por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva. Se entiende que el término de la temporada, para cada entidad deportiva, es la fecha en que ésta disputó su última competición oficial.

En otras palabras corresponde al período anual en que se desarrolla uno o más torneos oficiales llevando dentro del nombre el mismo año. Ejemplo, apertura y clausura 2008 corresponden a la misma temporada, no obstante uno de ellos termine fuera del año calendario 2008.

Otro de los puntos que se incorporaron y modificaron el Código del Trabajo, respecto a los contratos especiales de trabajo, se refiere a:

JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO: De acuerdo al artículo 22 en su inciso primero, del Código del Trabajo, se entiende que la jornada ordinaria de trabajo en Chile, no excederá de las 45 horas semanales, y con la incorporación del contrato especial de los deportistas profesionales, encontramos una excepción a la misma, señalando que, "La jornada de trabajo de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas se organizará por el cuerpo técnico y la entidad deportiva profesional correspondiente, de acuerdo a la naturaleza de la actividad deportiva y a límites compatibles con la salud de los deportistas, y no les será aplicable lo establecido en el inciso primero de este artículo".⁷

FORMA, CONTENIDO Y DURACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO: el contrato de trabajo se firmará en triplicado, entregándose un ejemplar al deportista profesional o trabajador que desempeñe actividades conexas, en el acto de la firma; otro quedará en poder del empleador y el tercero se registrará, dentro del plazo de 10 días hábiles de suscrito el contrato, ante la entidad superior correspondiente. Dicho contrato mencionará todo beneficio o prestación que reciba el deportista profesional, y que tenga como causa el contrato de trabajo.⁸

Se consideran días hábiles todos los días a excepción de los domingos y festivos. Ante el incumplimiento de este plazo le corresponderá cursar la multa respectiva a la Inspección del Trabajo.

Como se mencionó en el capítulo anterior, en el contrato de trabajo del futbolista profesional se deberá incorporar toda contra prestación que otorgue el empleador al trabajador que se considere dentro de la remuneración. Incluso los premios, pudiendo confeccionar un anexo de contrato una vez determinados.

⁷ Artículo 22, inciso final del Código del Trabajo Chileno.

⁸ Artículo 152 bis C, Código del Trabajo Chileno

El contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas se celebrará por tiempo determinado.

La duración del primer contrato de trabajo que se celebre con una entidad deportiva no podrá ser inferior a una temporada, o lo que reste de ésta, si se ha iniciado, ni superior a cinco años.

La renovación de dicho contrato deberá contar con el acuerdo expreso y por escrito del trabajador, en cada oportunidad, y tendrá una duración mínima de seis meses.⁹

Al referirse la Ley que el contrato de trabajo deberá ser de tiempo determinado, se entenderá que siempre son de plazo fijo, por tanto, las dos o más renovaciones que pueden hacerse de un contrato de trabajo no le da el carácter de indefinido, como ocurre con los contratos de trabajo comunes, y a partir del 01 de junio de 2007 no existirán contratos de duración indefinida.

INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN Y EDUCACIÓN DEL FUTBOLISTA: corresponde cuando un jugador firma por primera vez un contrato con un club distinto al que se formó, se establece la obligación de pagar derechos de formación entendiéndose por tal, los montos en dinero que se pagan por la inversión que se hace por el jugador joven, esta inversión se debe cuantificar calculando en base a los años que estuvo en el club, a la clasificación del club formador y del que adquiere el jugador, si se invirtió en colegios, alimentación, lo que costó en el presupuesto del año en fin¹⁰.

Estos derechos se pagan por una sola vez, en cuanto al pago y monto son regulados por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional quien dispone de una tabla para el cálculo de los mismos.

Para determinar la categoría a la cual se le aplicará el plazo mencionado, se atenderá a aquella a que perteneciere el jugador al momento de jugar su último partido por el club a

⁹ Artículo 152 bis D, Código del Trabajo Chileno.

nombre del cual se encuentra inscrito en los registros del Fútbol Joven de la ANFP. En el evento que por un hecho de fuerza mayor, calificado por el Tribunal Patrimonial de la ANFP, un jugador se vea impedido de seguir jugando por el club que lo tiene inscrito en dichos registros, y desee ser inscrito por otro club, éste podrá inscribirlo bajo sus registros, manteniendo el club primitivo un porcentaje del pase del jugador equivalente al 50% (cincuenta por ciento). Sin perjuicio de los derechos de formación que siempre le corresponden, el club primitivo percibirá el 50% del valor de la primera venta, en la medida que el jugador hubiere estado a lo menos 5 años inscrito en sus registros, rebajándose ese porcentaje a un 40% si el número de años es de 4; a un 30% si el número de años es 3; a un 20% si el número de años es 2 y 10%, si a lo menos estuvo un año en sus registros.

Cuando un futbolista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, aquella deberá pagar a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada. Este valor será de US\$30.000.- (treinta mil dólares americanos) por cada año en que el jugador hubiere estado inscrito en los Registros de la ANFP, a partir de la temporada en que el jugador hubiere cumplido 12 años y hasta la edad de 23 años por el entrenamiento efectuado hasta los 21 años de edad, salvo cuando sea evidente que un jugador ha terminado su proceso de formación antes de cumplir los 21 años.

Este valor se pagará por el club que celebra el primer contrato profesional, a cada club al que hubiere pertenecido el jugador, en la medida que se encontraren pagados los derechos señalados en el artículo 42°, inciso 2¹¹ del Reglamento Fútbol Joven emitido por la ANFP, requisito indispensable para proceder a la inscripción del jugador en los registros de la ANFP. En el evento que el club formador otorgue la libertad de acción a un jugador, podrá renunciar expresamente al cobro de los derechos de formación de ese jugador, y en el evento que no hiciera esta renuncia expresa, sólo tendrá derecho a percibir un

¹⁰ Artículo 152 bis E, Código del Trabajo Chileno.

¹¹ Artículo 42, inciso 2 del Reglamento Fútbol Joven, emitido por la ANFP “Para poder inscribir un jugador en los Registros del Fútbol Joven de la ANFP, deberá previamente haberse pagado los derechos ANFA que correspondieren. La inscripción en el Registro del Fútbol Joven ANFP, sólo se efectuará previo a haberse acompañado el comprobante de pago de los derechos señalados. No se admitirán inscripciones sin cumplirse con este requisito”.

porcentaje del valor de esos derechos de formación de hasta un 50% del total que le correspondiere¹².

USO Y EXPLOTACIÓN DEL DEPORTISTA CON OTROS FINES: El uso y explotación comercial de la imagen de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas, por parte de sus empleadores, para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, y en cada caso en que ésta deba ser utilizada, requerirá de su autorización expresa.

En cuanto a los beneficios pecuniarios para el trabajador, se estará a lo que se determine en el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda.¹³

El club deportivo podrá utilizar la imagen del jugador siempre que sea para fines deportivos o de promoción de actividades deportivas de dicho club.

SANCIONES POR OCULTAR O SIMULAR BENEFICIOS EN EL CONTRATO: La entidad deportiva que utilizando cualquier subterfugio, oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que tengan como causa el contrato de trabajo, será sancionada de conformidad a lo establecido en el artículo 152º bis L.

“El que utilice cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio y que tenga como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales o previsionales que establece la Ley o la convención, será sancionado con una multa fiscal de 10 a 150 unidades tributarias mensuales, aumentándose en media unidad tributaria mensual por cada trabajador afectado por la infracción, cuyo conocimiento corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo, con sujeción a las normas establecidas en el Título I del Código del Trabajo”.¹⁴

¹² Artículo 44º, inciso 2 y siguientes, Reglamento Fútbol Joven, emitido por la ANFP.

¹³ Artículo 152º bis F, Código del Trabajo Chileno.

¹⁴ Artículo 478º, inciso 2, Código del Trabajo Chileno. Correspondiente a las infracciones dispuestas en el Artículo 152º bis L del mismo Código.

TIEMPO Y PAGO DE LA REMUNERACIÓN: Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes.

Con todo, los emolumentos que las partes convengan en calidad de incentivos o premios por el logro de objetivos deportivos, deberán ser pagados dentro de los noventa días siguientes a la ocurrencia del hecho que los originó.

En todo caso, si el contrato de trabajo termina con anterioridad a la llegada de este plazo, los emolumentos pactados como premios e incentivos deberán pagarse a la fecha de terminación del contrato¹⁵. Vale decir, si el contrato de trabajo termina éstos deberán pagarse conjuntamente con el finiquito de trabajo, aún cuando no hubiere vencido el plazo de 90 días.

CESIONES TEMPORALES Y DEFINITIVAS: Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal de los servicios del deportista profesional o una indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa de éste. El contrato respectivo deberá otorgarse por escrito. La cesión temporal suspende los efectos del contrato de trabajo entre la cedente y el trabajador, pero no interrumpe ni suspende el tiempo de duración pactado en dicho contrato. Cumplido el plazo de la cesión temporal, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva cedente.

En virtud del contrato de cesión temporal, la entidad cedente responderá subsidiariamente por el cumplimiento de las obligaciones económicas del cesionario, hasta el monto de lo pactado en el contrato original.

Se entiende por indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que ésta acceda a terminar

¹⁵ Artículo 152° bis I, Código del Trabajo Chileno.

anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto, pone fin a dicho contrato.

A lo menos un diez por ciento del monto de esta indemnización le corresponderá al deportista profesional.

La terminación del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional.

Lo señalado en el punto anterior, faculta al futbolista de poder firmar un nuevo contrato de trabajo con otro club, nacional o extranjero, sin derecho para el antiguo club de percibir suma alguna por término anticipado del contrato. Cabe mencionar que el mecanismo del autodespido establecido en el Código del Trabajo, que consiste en el derecho que tiene cualquier trabajador a poner término al contrato de trabajo cuando el empleador ha incumplido con sus obligaciones como el pago de remuneraciones o de las cotizaciones previsionales, además de provocar la terminación de dicho contrato, y en consideración a lo dispuesto por esta Ley, genera la inmediata libertad de acción del jugador.

Dentro de los casos de autodespido que se generaron durante este año, fueron los que protagonizaron el Director técnico de Deportes Concepción, don Jorge Garcés, por el no pago de las remuneraciones de enero y febrero 2008, y el futbolista del mismo plantel Daud Gazale, quien más tarde fue contratado por el club deportivo Colo Colo.

Pasos para el autodespido:

- 1).- Carta al club infractor, vía correo certificado.
- 2).- Carta aviso a la Inspección del Trabajo, adjuntando copia del recibo del correo certificado.
- 3).- Carta aviso a la ANFP, adjuntando carta al club y la Inspección del Trabajo.

DEL DERECHO DE INFORMACIÓN Y PAGO POR SUBROGACIÓN: La entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena deberá ser informada, por las entidades deportivas que participan en las competencias que organiza, sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas que laboren para ellas.

En el caso que la entidad deportiva no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de esas obligaciones, la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva, a requerimiento del o los trabajadores afectados, deberá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquélla las sumas que se adeuden y pagar por subrogación al deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas o institución previsional acreedora¹⁶.

El pago por concepto de subrogación que debe realizar la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y por mandato de la Ley, será eventualmente hasta el monto que ella deba pagar en cuestión, por cualquier concepto, es decir, no es por el monto que el club deba pagar a sus jugadores, sino hasta la cifra que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional deba pagar al club, en base, al concepto señalado.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, será acreditado en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 183-C¹⁷ del Código del Trabajo Chileno.

¹⁶ Artículo 152° bis J, Código del Trabajo Chileno.

¹⁷ Artículo 183° C, inciso segundo: “El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso anterior, deberá ser acreditado mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por medios idóneos que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dictar, dentro de un plazo de 90 días, un reglamento que fije el procedimiento, plazo y efectos con que la Inspección del Trabajo respectiva emitirá dichos certificados. Asimismo, el reglamento definirá la forma o mecanismos a través de los cuales las entidades o instituciones competentes podrán certificar debidamente, por medios idóneos, el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de los contratistas respecto de sus trabajadores”.

DEL REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD: Las entidades deportivas estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas, en los términos establecidos en el Título III, del Libro I¹⁸.

En ningún caso podrán imponerse sanciones por situaciones o conductas extra deportivas. Tampoco podrán imponerse sanciones que consistan en la reducción de las vacaciones o cualquier descanso, así como la exclusión de los entrenamientos con el plantel profesional.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley y lo dispuesto en ella, los clubes deportivos están imposibilitados de acudir a las medidas disciplinarias que en su momento habían adoptado, en relación, a separar a un jugador del plantel profesional y enviándolos a entrenar con las divisiones menores.

Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre temas relacionados con su profesión.

Podemos observar un formato de contrato de trabajo de los deportistas profesionales del fútbol, en anexo 1, de la presente tesis.

¹⁸ Título III, libro I del Código del Trabajo Chileno “ Del Reglamento Interno, artículos 153° al 157°.

VENTAJAS DE LA LEY

- ✓ Regula directamente la disciplina del fútbol profesional.
- ✓ Considera al deportista profesional como trabajador.
- ✓ Se termina con los contratos prorrogables de los futbolistas profesionales.
- ✓ El término del contrato de trabajo, pone fin a la relación laboral entre un club y el jugador, otorgando la libertad de acción del futbolista profesional.
- ✓ Considera al futbolista profesional como un producto, sujeto a la venta y compra del mismo.

CAPITULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y ACTIVIDADES CONEXAS CON EL DERECHO COMPARADO, ESPECIAL REFERENCIA A LA UNION EUROPEA.

1.- UNIÓN EUROPEA:

La regulación del deporte en el ámbito comunitario tiene ya una historia ciertamente extensa. Su reconocimiento e importancia viene promovida e impulsada, fundamentalmente, por la importantísima labor jurisprudencial llevada a cabo por las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La citada jurisprudencia consideró, desde los inicios, que habida cuenta de los objetivos de la Comunidad la práctica del deporte está regulada por el Decreto Comunitario en la medida en que constituye una actividad económica, en el sentido del artículo 2º del tratado, que especifica los objetivos generales que se impone la Comunidad Europea. La defensa y garantía de un desarrollo equilibrado y sostenible de la actividad económica se encuentra entre ellos. El nexo que une a la actividad económica y el deporte profesional, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se encuentra en que cuando la actividad que desarrolla el deportista tenga el carácter de trabajo por cuenta ajena o prestación de servicios remunerada, como es el caso de los deportistas profesionales o semiprofesionales, estamos ante una verdadera actividad económica y, por ende, son de aplicación las normas comunitarias.

Durante los últimos veinticinco años el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha venido manteniendo sistemáticamente la consideración expuesta y defendiendo la supremacía de las normas comunitarias dentro de la organización del deporte (reglamentos de federaciones deportivas) en el territorio de la Unión Europea.

Esta posición del tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas puede observar principalmente en las siguientes sentencias:

Sentencia Walrave (Sentencia de 12 de diciembre de 1974, asunto 36/74), relativa a la discriminación por razón de nacionalidad de dos entrenadores deportivos impuesta por la Unión Ciclista Internacional.

Sentencia Doná (asunto 13/76), referente a las cláusulas de nacionalidad.

Por último, la denominada “Sentencia Bosman” sobre libre circulación de los deportistas comunitarios (asunto C.415-93)¹⁹. Considerando que, aún cuando ésta tuvo un efecto positivo en los contratos y en la movilidad de los jugadores (si bien quedan pendientes de resolución numerosas cuestiones laborales y sociales), también tuvo consecuencias negativas para el deporte, tales como la mayor capacidad de los clubes más ricos para fichar a los mejores jugadores, un vínculo más estrecho entre poder económico y éxito deportivo, una espiral inflacionista en los salarios de los jugadores, menores oportunidades de los jugadores de la cantera para demostrar su talento al más alto nivel y menor solidaridad entre el deporte profesional y el deporte aficionado.

Sentencia C-415/93 dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 15 de diciembre de 1995, la cual marcó un hito en la historia del fútbol mundial, en cuanto a la compensación de formación y promoción por transferencia, dicho tribunal no admitió los fundamentos de la Unión Europea de Asociaciones de Fútbol (UEFA) y la Unión Belga de Fútbol (URBSFA).

Las citadas sentencias constituyen las principales resoluciones judiciales relativas al deporte en el ámbito comunitario y que sirven, en la actualidad, como referente obligado cada vez que un caso de similares características se plantea ante este órgano jurisdiccional.

¹⁹ Ver Anexo 4, página 82

Sin ánimo de realizar un análisis exhaustivo de las mismas por exceder los márgenes de este trabajo, podemos destacar las premisas principales de las resoluciones que son ya doctrina del mencionado tribunal.

El ámbito deportivo esta sometido al Derecho Comunitario en la medida que constituya una parte de la vida económica.

Los reglamentos de las federaciones deportivas privadas están sometidos también al Derecho Comunitario.

La actividad de los jugadores de fútbol profesionales constituye una actividad retribuida y se incluye, por consiguiente, en el ámbito del Derecho Comunitario, la cual es la más importante para los fines de nuestro trabajo.

A esta actividad son aplicables, el artículo 38 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (libre circulación de trabajadores) y el artículo 49 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (libre prestación de servicios), sin que por ello provoque diferencias.

En suma se desprende de lo anteriormente expuesto que la Unión Europea considera la práctica del deporte profesional como una actividad económica que debe regularse como tal y no existe ningún fundamento para no considerar la existencia de una relación laboral entre quienes la desarrollan bajo subordinación y dependencia al amparo de un club.

3.2.- ESPAÑA:

La regulación de la relación especial de los deportistas profesionales se ha realizado a través de diversos cuerpos normativos que demuestran una constante evolución a través del tiempo, la cual se expone a continuación:

Se hace especial referencia al Real Decreto 1006/1985, del 26 de Junio, y a la Ley del Deporte 10/1990, del 15 de Octubre.

Este decreto deroga el Real Decreto 318/1981²⁰, estableciendo una nueva regulación vigente de la relación laboral de los deportistas profesionales, centrándose en dos ideas fundamentales:

El sometimiento, en la medida posible, de la relación especial de los deportistas profesionales a la normativa laboral común, salvando solo las especialidades que vienen exigidas por la peculiar naturaleza del trabajo deportivo, como puede ser el artículo 21 en la indicación expresa de la vigencia supletoria de la Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores y de las demás normas de general aplicación, salvo que sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación de los deportistas profesionales, que en ese sentido numerosos autores ya señalan que la cuestión nuclear del Derecho del Deporte, no es otra que el difícil entrecruzamiento entre dos ordenamientos jurídicos, el ordenamiento deportivo de origen privado y el general del Estado, en este caso en el ámbito laboral; y

La invocación constante a la negociación colectiva como fuente de integración del Régimen Especial de la relación del que en muchas ocasiones el Real Decreto se limita a enunciar los “principios inspiradores”, confiando al convenio colectivo la labor de concreción o especificación de los mismos.

²⁰ Real Decreto 318/1981, de 05 de febrero, con el que se dictan normas reguladoras de la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

Ámbito de aplicación y definiciones del Real Decreto 1006/1985:

Junto con señalar el ámbito de aplicación de la norma que regula la relación especial del trabajo de los deportistas profesionales, define quienes se consideran deportistas profesionales, “Son deportistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución”. Excluyendo a los deportistas que solo perciben dineros en compensación de gastos incurridos al realizar dicha actividad²¹.

Por otra parte en el número 4, se refiere a la periodicidad que define una relación laboral, excluyendo las actuaciones aisladas para un empresario u organizador de espectáculos públicos, de deportistas profesionales a que se refiere este Real Decreto, sin perjuicio del carácter laboral común o especial que pueda corresponder a la contratación y de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos que surjan en relación con la misma”

En el número 6, aclara que las presentes normas no serán de aplicación a las relaciones entre los deportistas profesionales y las Federaciones Nacionales cuando aquéllos se integren en equipos, representaciones o secciones organizadas por las mismas.

Forma y contenido del contrato de trabajo.

Solemidades:

El contrato se formalizará por escrito en triplicado. Un ejemplar será para cada una de las partes contratantes, y el tercero se registrará en el Instituto Nacional de Empleo (INEM).

²¹ Artículo 2 N 1, Real decreto 1006 de junio de 1985

Las entidades sindicales y deportivas a las que en su caso pertenezcan jugador y club podrán solicitar del Instituto Nacional de Empleo, las certificaciones correspondientes de la documentación presentada²².

Contenido:

El contrato deberá señalar a lo menos:

- a) La identificación de las partes.
- b) El objeto del contrato.
- c) La retribución acordada, con expresión de los distintos conceptos, y en su caso de las correspondientes cláusulas de revisión y de los días, plazos y lugar en que dichas cantidades deban ser pagadas.
- d) La duración del contrato.

Período de prueba:

Se puede acordar por escrito un período de prueba, siempre que no exceda de tres meses.

²² Artículo 3.1, Real Decreto 1006/1985.

Duración del contrato:

La relación laboral de los deportistas profesionales será siempre de duración determinada, pudiendo producirse la contratación por tiempo cierto o para la realización de un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente identificable en el ámbito de la correspondiente práctica deportiva.

Podrán producirse prórrogas del contrato, igualmente para una duración determinada, mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado.

Solamente si un convenio colectivo así lo estableciere podrá acordarse en los contratos individuales un sistema de prórrogas diferente del anterior, que en todo caso se ajustará a las condiciones establecidas en el convenio²³.

Derechos y obligaciones de las partes:

El deportista profesional está obligado a realizar la actividad deportiva para la que se le contrató en las fechas señaladas, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus condiciones físicas y técnicas, de acuerdo con las reglas del juego aplicables y las instrucciones de los representantes del club o entidad deportiva.

Los deportistas profesionales tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre los temas relacionados con su profesión, con respeto de la Ley y de las exigencias de su situación contractual, y sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse en convenio colectivo, siempre que estén debidamente justificadas por razones deportivas.

En lo relativo a la participación en los beneficios que se deriven de la explotación comercial de la imagen de los deportistas se estará a lo que en su caso pudiera

²³ Artículo 6, Real Decreto 1006/1985.

determinarse por convenio colectivo o pacto individual, salvo en el supuesto de contratación por empresas o firmas comerciales previsto en el número 3 del artículo 1 del presente Real Decreto²⁴.

Los deportistas profesionales tienen derecho a la ocupación efectiva, no pudiendo, salvo en caso de sanción o lesión, ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorias para el ejercicio de la actividad deportiva.

Remuneraciones:

Ésta corresponderá a la pactada en convenio colectivo o contrato individual, incluyendo además todas las percepciones que el deportista reciba del club o entidad deportiva, bien sean en dinero o en especie, como retribución por la prestación de sus servicios profesionales.

Jornada de trabajo:

La jornada del deportista profesional comprenderá la prestación efectiva de sus servicios ante el público y el tiempo en que esté bajo las órdenes directas del club o entidad deportiva a efectos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma. Su duración será la fijada en convenio colectivo o contrato individual, con respeto en todo caso de los límites legales vigentes, que podrán aplicarse en cómputo anual, pero no se computarán a efectos de duración máxima de la jornada, los tiempos de concentración

²⁴ Quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto las relaciones con carácter regular establecidas entre deportistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos, así como la contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales, para el desarrollo, en uno y otro caso, de las actividades deportivas en los términos previstos en el número anterior.

previos a la celebración de competiciones deportivas, ni los empleados en los desplazamientos hasta el lugar de la celebración de las mismas, sin perjuicio de que a través de la negociación colectiva se regule el tratamiento y duración máxima de tales tiempos.

Descansos y vacaciones:

Los deportistas profesionales disfrutarán de un descanso mínimo semanal de día y medio, que será fijado de mutuo acuerdo, y que no coincidirá con los días en que haya de realizarse ante el público, la prestación profesional del deporte de que se trate. Si el descanso semanal no pudiera disfrutarse ininterrumpidamente, por exigencias deportivas del club o entidad deportiva, la parte no disfrutada será trasladada a otro día de la semana. En los supuestos en que existiesen compromisos de inmediatas actuaciones deportivas, el descanso semanal mínimo podrá computarse como equivalente a treinta y seis horas.

Cuando no puedan disfrutarse las fiestas incluidas en el calendario oficial, por exigencias deportivas del club o entidad deportiva, se trasladará el descanso a otro día de la semana.

Los deportistas profesionales tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días corridos, cuya época, así como su posible fraccionamiento, se acordarán por convenio colectivo o en contrato individual.

Cesiones temporales:

Durante la vigencia de un contrato de trabajo, los clubes o entidades deportivas podrán ceder temporalmente a otros los servicios de un deportista profesional, con el consentimiento expreso de éste.

El club o entidad deportiva deberá consentir la cesión temporal del deportista a otro club o entidad deportiva cuando a lo largo de toda una temporada no hayan sido utilizados sus servicios para participar en competición oficial ante el público.

En el acuerdo de cesión se indicará expresamente la duración de la misma, que no podrá exceder del tiempo que reste de vigencia del contrato del deportista profesional con el club o entidad de procedencia. El cesionario quedará subrogado en los derechos y obligaciones del cedente, respondiendo ambos solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de Seguridad Social.

Si la cesión tuviera lugar mediante contraprestación económica, el deportista tendrá derecho a percibir la cantidad acordada en pacto individual o colectivo, que no podrá ser inferior al 15% bruto de la cantidad estipulada. En el supuesto de cesión recíproca de deportistas, cada uno de ellos tendrá derecho, como mínimo, frente al club de procedencia, a una cantidad equivalente a una mensualidad de sus retribuciones periódicas, más una doceava parte de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año²⁵.

²⁵ Artículo 11, Real decreto 1006/1985.

Suspensión del contrato:

El contrato de trabajo podrá suspenderse por las siguientes causas y con los efectos previstos en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, esto es:

- Mutuo acuerdo de las partes.
- Las consignadas válidamente en el contrato.
- Incapacidad temporal de los trabajadores.
- Cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria.
- Ejercicio de cargo público representativo.
- Privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria.
- Suspensión de sueldo y empleo, por razones disciplinarias.
- Fuerza mayor temporal.
- Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.
- Excedencia forzosa.
- Por el ejercicio del derecho de huelga.
- Cierre legal de la empresa.

Extinción del contrato:

La relación laboral se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por mutuo acuerdo de las partes. Si la extinción por mutuo acuerdo tuviese por objeto la cesión definitiva del deportista a otro club o entidad deportiva, se estará a lo que las partes pacten sobre condiciones económicas de conclusión del contrato; en ausencia de pacto la indemnización para el deportista no podrá ser inferior al 15% bruto de la cantidad estipulada.
- b) Por expiración del tiempo convenido.

- c) Por el total cumplimiento del contrato.

- d) Por muerte o lesión que produzca en el deportista incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez. El deportista o sus beneficiarios tendrán, en estos casos, derecho a percibir una indemnización, cuando menos de seis mensualidades si la muerte o lesión tuvieran su causa en la práctica deportiva. Todo ello sin perjuicio de las prestaciones de Seguridad Social a que tuvieran derecho.

- e) Por disolución o liquidación del club o de la entidad deportiva correspondiente, por acuerdo de la Asamblea General de Socios. En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores²⁶.

- f) Por crisis económica del club o entidad deportiva que justifique una reestructuración de la plantilla de deportistas, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el inciso precedente. Asimismo, por crisis de otro tipo que impida el normal desarrollo de la actividad del club o entidad deportiva mediante el mismo procedimiento administrativo.

- g) Por las causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan manifiesto abuso de derecho por parte del club o entidad deportiva.

- h) Por despido del deportista.

- i) Por voluntad del deportista profesional.

²⁶ ver Anexo 3 B), página 76.

Extinción del contrato por expiración del tiempo convenido:

Aún cuando haya extinguido el contrato por término del tiempo convenido, y el deportista estipulase un nuevo contrato con otro club o entidad deportiva, mediante convenio colectivo se podrá pactar la existencia de una compensación por preparación o formación, correspondiendo al nuevo club su abono al de procedencia.

Cuando a la contratación por clubes españoles de deportistas extranjeros les sean de aplicación reglas distintas de las anteriores, de acuerdo con el régimen jurídico del país de procedencia del deportista, se aplicarán criterios de reciprocidad en la contratación por clubes o entidades deportivas extranjeras de deportistas vinculados a clubes españoles.

A los sucesivos contratos que puedan formalizarse con otros clubes españoles por los deportistas extranjeros contratados de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior les podrá seguir siendo de aplicación el régimen jurídico del primer contrato a estos efectos.

Efectos de la extinción del contrato por despido del deportista:

En caso de despido improcedente, sin readmisión, el deportista profesional tendrá derecho a una indemnización, que a falta de pacto se fijará judicialmente, de al menos dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, por año de servicio. Para su fijación se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato.

El despido fundado en incumplimiento contractual grave del deportista no dará derecho de indemnización alguna a favor del mismo. A falta de pacto al respecto la Jurisdicción

Laboral podrá acordar, en su caso, indemnizaciones a favor del club o entidad deportiva, en función de los perjuicios económicos ocasionados al mismo.

Efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista:

La extinción del contrato de trabajo de éstos profesionales, sin causa imputable al club, dará a éste derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto fijará la Jurisdicción Laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere estimable.

En el supuesto de que el deportista en el plazo de un año desde la fecha de extinción, contratase sus servicios con otro club o entidad deportiva, éstos serán responsables subsidiarios del pago de las obligaciones pecuniarias señaladas.

La resolución del contrato solicitada por el deportista profesional, fundada en alguna de las causas señaladas en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores²⁷, producirá los mismos efectos que el despido improcedente sin readmisión.

Faltas y sanciones:

Los incumplimientos contractuales del deportista podrán ser sancionados por el club o entidad deportiva según su gravedad. Todas las sanciones impuestas serán recurribles ante la Jurisdicción Laboral. Mediante los convenios colectivos se establecerá la graduación de faltas y sanciones, que podrá comprender sanciones pecuniarias como consecuencia de incumplimientos contractuales del trabajador.

²⁷ Ver Anexo 3 A), página 75.

En ningún caso podrán imponerse sanciones por actuaciones o conductas extra deportivas, salvo que repercutan grave y negativamente en el rendimiento profesional del deportista o menoscaben de forma notoria la imagen del club o entidad deportiva. No podrán tampoco imponerse sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones o cualquier otra minoración del derecho al descanso por voluntad del deportista.

Derechos colectivos:

Los deportistas profesionales tendrán los derechos colectivos reconocidos con carácter general en la legislación vigente, en la forma y condiciones que se pacten en los convenios.

No obstante no procederá la suspensión del contrato por razones de representación sindical, salvo acuerdo entre el deportista afectado y el club o entidad deportiva.

La autonomía colectiva adquiere así un estímulo normativo importante en este terreno, y habrá de alcanzar una considerable importancia en la práctica, ya que hay normas especiales de aplicación a la relación de los deportistas cuyos perfiles concretos habrán de ser diseñados por la negociación colectiva.

Jurisdicción competente:

Los conflictos que surjan entre los deportistas profesionales y sus clubes o entidades deportivas, como consecuencia del contrato de trabajo, serán competencia de la Jurisdicción Laboral.

Siguiendo con este orden sistemático de ideas respecto de la adecuación y ordenación del deporte dentro del marco jurídico del Estado de Derecho, debemos indicar que éste tiene su más alta expresión en la Ley del Deporte Nº 10/1990, cuyo objetivo fundamental es regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado y a los efectos de no dispersar nuestra exposición no haremos referencia a las normas ni disposiciones recogidas por las diversas comunidades autónomas.

Real Decreto 1084/1991 sobre Sociedades Anónimas Deportivas, en el que la Ley del Deporte propone un nuevo modelo de asociaciones deportivas, teniendo como una de sus bases el establecimiento de un marco eficaz de responsabilidad jurídica y económicas para los clubes deportivos que desarrollan actividades de carácter profesional. Ello se pretende lograr mediante la imperativa adopción por tales clubes de la forma de Sociedades Anónimas Deportivas, nueva forma jurídica que, sujeta al régimen general de las Sociedades Anónimas, incorpora determinadas particularidades para adaptarse al mundo del deporte; y en el Real Decreto 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas Españolas, configurándolas como Asociaciones de naturaleza jurídico – privada.

3.3.- CUADRO COMPARATIVO CON UN PAÍS MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA

	CHILE	ESPAÑA
Escrituración del contrato de trabajo.	<ul style="list-style-type: none"> • Por escrito en tres ejemplares 	<ul style="list-style-type: none"> • Por escrito en tres ejemplares, uno para el club, uno para el futbolista y finalmente para el Instituto Nacional de Empleo.
Período de Prueba	<ul style="list-style-type: none"> • Por acuerdo escrito de las partes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Por acuerdo escrito siempre que no exceda de tres meses.
Duración del Contrato	<ul style="list-style-type: none"> • Duración determinada. • La duración del primer contrato no podrá ser inferior a una temporada, ni superior a cinco años. • La renovación será por escrito y tendrá una duración mínima de seis meses. 	<ul style="list-style-type: none"> • Duración determinada; • Tiempo cierto; ó • Un número de actuaciones deportivas.
Jornada de trabajo	<ul style="list-style-type: none"> • La determina el cuerpo técnico o la entidad deportiva. 	<ul style="list-style-type: none"> • Fijada en convenio colectivo o en contrato de trabajo.

<p>Descanso y vacaciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Descanso mínimo semanal de un día. • Vacaciones anuales retribuidas de quince días hábiles, en la fecha acordada por contrato de trabajo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Descanso semanal mínimo de un día y medio, y • Vacaciones anuales retribuidas de treinta días corridos, en la fecha acordada en convenio colectivo o contrato individual.
<p>Cesiones temporales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se acepta con consentimiento del jugador. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se acepta con consentimiento del jugador.
<p>Contraprestación económica por la cesión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El jugador tendrá derecho como mínimo al 10% de lo estipulado en dicha cesión. 	<ul style="list-style-type: none"> • El jugador tendrá derecho como mínimo al 15% de lo estipulado en dicha cesión.
<p>Extinción del contrato de trabajo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mutuo acuerdo de las partes. • Renuncia del trabajador. • Muerte del trabajador. • Vencimiento del plazo 	<ul style="list-style-type: none"> • Mutuo acuerdo de las partes. • Expiración del tiempo • Cumplimiento del contrato • Muerte o lesión que

	<p>convenido en el contrato</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato. • Caso fortuito o fuerza mayor. • Incumplimiento grave de las obligaciones q impone el contrato. 	<p>produzca al jugador, incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por disolución o liquidación del club. • Crisis económica del club. • Despido del jugador. • Voluntad del futbolista.
Convenio Colectivo	<ul style="list-style-type: none"> • No existe 	<ul style="list-style-type: none"> • Si existe, se denomina Convenio AFE.
Derecho de preparación o formación	<ul style="list-style-type: none"> • Si aplica 	<ul style="list-style-type: none"> • Si aplica
Faltas y Sanciones	<ul style="list-style-type: none"> • Serán sancionadas por el club o entidad deportiva. • El tribunal de disciplina de la ANFP establece la graduación de la falta y sanción. • No existen sanciones por conductas extradeportivas 	<ul style="list-style-type: none"> • Serán sancionadas por el club o entidad deportiva, según la gravedad del asunto • Los convenios establecen la graduación de la falta y sanción. • No existen sanciones por conductas extradeportivas.
Derecho de preparación o formación	<ul style="list-style-type: none"> • Si aplica 	<ul style="list-style-type: none"> • Si aplica

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La presente tesis es de tipo descriptivo, se analizará el régimen jurídico laboral respecto a los deportistas profesionales, con especial énfasis en los Futbolistas profesionales chilenos y que se encuentran en Chile, ya que, a ellos hace mención nuestra legislación y aquellos que realizan una labor conexas a éstos, antes y después de la promulgación de la nueva Ley N° 20.178 que regula dicha relación, y a su vez se realizará un parámetro de comparación de la situación actual con un país miembro de la Unión Europea.

El período en estudio de este proyecto se realizó hasta mayo de 2008.

OBJETIVOS GENERALES

- Reseñar el desarrollo histórico del estatuto jurídico de los deportistas profesionales en Chile.
- Describir las condiciones en las contrataciones con anterioridad y posterioridad a la nueva Ley.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Definir las partes que intervienen en la contratación de deportistas profesionales.
- Describir las organizaciones deportivas.
- Estudiar la relación jurídica – laboral de un país miembro de la Unión Europea.
- Confeccionar un cuadro de comparación del régimen jurídico laboral nacional con un país de la Unión Europea, respecto a la contratación de futbolistas profesionales y quienes realizan actividades conexas.
- Establecer ventajas que la normativa nacional brinda con la nueva Ley que regula la actividad estudio de esta tesis.

METODOLOGIA

Esta tesis abordará el problema de investigación, desarrollando las siguientes etapas y sus respectivas acciones, como son:

Primera Etapa: Recopilación de Antecedentes Generales.

Acciones:

- 1) Revisión de bibliografía sobre la materia de estudio y sus normativas (Leyes, Decretos Leyes y Reglamentos), tanto nacional como países de la Unión Europea.
- 2) Indagar en páginas web, relacionadas con el tema de tesis.
- 3) Entrevistar al presidente del Sindicato de Futbolistas, a fin de obtener conocimiento de la aplicación de la nueva Ley y la situación antes de la misma.
- 4) Entrevistar al abogado de la Asociación Nacional de Fútbol, para un mayor entendimiento de la Ley.

Segunda Etapa: Estructuración de la información recopilada.

Tercera Etapa: Análisis de la información recopilada y redacción del informe de tesis.

Acciones:

- 1) Discusión de los resultados obtenidos a fin de analizarla con el derecho comparado.
- 2) Redacción del informe de tesis siguiendo los pasos ya establecidos.

CONCLUSIONES

En Chile, el fútbol adquirió vital importancia en el ámbito laboral, una vez que fue aprobado el proyecto de Ley que se tramitó en el Congreso Nacional, después de varios años, concluyendo felizmente a favor de los deportistas profesionales del fútbol y aquellos trabajadores que realizan una labor conexas a ellos.

A través de la Ley N° 20.178, publicada en el Diario Oficial el 25 de abril de 2007, que regula dicha actividad es que se logró controlar y mejorar las condiciones a que se encontraban expuestos estos trabajadores, consiguiendo beneficios, tales como:

El cobro de una compensación económica por la transferencia de un jugador de un club empleador a otro, no puede constituirse en un obstáculo para que un jugador no pueda ejercitar su derecho fundamental al trabajo.

Sólo un contrato de trabajo puede mantener el vínculo jurídico entre un club empleador y un jugador, y dar lugar a la existencia de derechos deportivos. La inexistencia de un contrato de trabajo, entre un jugador y su antiguo club, facultará al jugador para negociar libremente un contrato de trabajo con un nuevo club.

En caso de verse afectados los derechos fundamentales del jugador por la inobservancia de los anteriores planteamientos, el jugador, independientemente de contar siempre con la facultad de acudir a la jurisdicción ordinaria, podrá interponer una acción de tutela con el fin de proteger sus derechos fundamentales siempre que la vía ordinaria pueda significar una prolongación injustificada del perjuicio que se esté causando.

En virtud de las anteriores premisas, será un contrato de trabajo, ajustado a la legislación Chilena y en conjunto con el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, el que determine las relaciones entre un jugador y su club empleador. Por ello, de acuerdo a lo analizado a lo largo de la presente tesis, en dichos contratos deberán primar los principios de buena fe y primacía de la realidad, establecidos para garantizar la seguridad jurídica a ambas partes y el reconocimiento de los derechos mínimos establecidos para los trabajadores en el Código Trabajo y la Constitución Política.

En particular, los contratos de trabajo entre clubes empleadores y jugadores deben tener las siguientes características:

- Debe constar siempre por escrito.
- Debe ser pactado, por un tiempo determinado, en la cual el primer contrato de trabajo no podrá tener una duración inferior a una temporada, o lo que resta de ésta, ni superior a cinco años.
- La renovación del contrato de trabajo, deberá contar con el acuerdo expreso y por escrito del trabajador, en cada oportunidad, y tendrá una duración mínima de seis meses.
- En virtud del principio de la buena fe, los contratos sólo pueden terminarse por mutuo acuerdo o por acaecimiento del término. Excepcionalmente, podrá ponerse fin al contrato de trabajo, por la causal deportiva justificada señalada por la ANFP Y FIFA .

En cuanto al régimen de transferencias todavía existen diferencias sustanciales entre la práctica internacional y la nacional. Especialmente en Europa, el tema de las transferencias se encuentra plenamente ligado a la existencia de contratos de trabajo. De ahí, que la transferencia definitiva de un jugador se sujeta a que el contrato de trabajo que vinculaba al jugador con el antiguo club, hubiese terminado. Por su parte, de mantenerse el vínculo contractual, podrá llevarse a cabo una cesión o préstamo del jugador a otro club que tendrá como efecto la subrogación de éste último en las obligaciones emanadas del contrato con el club cedente.

En Chile el régimen de transferencias, aún cuando tiene en cuenta la existencia de un contrato de trabajo, se enfoca realmente en la transferencia de derechos deportivos. Estos derechos siempre han tenido una connotación económica, que busca el pago de compensaciones por su transferencia. Habiendo dejado claro que sin contrato de trabajo no hay lugar a la existencia de derechos deportivos, una vez éste haya finalizado, el club empleador no puede, argumentando ser titular de estos derechos, exigir compensación alguna que no sea de las establecidas por FIFA (indemnización por formación o preparación). Por lo tanto es contraproducente para la libertad de trabajo de los

jugadores, que se mantenga la noción de derechos deportivos para el régimen de transferencias nacionales, pues su movilidad dentro del mercado laboral del fútbol, queda supeditada a la voluntad del titular de los derechos deportivos y no a la existencia de un contrato de trabajo.

Adicionalmente, el régimen de transferencias nacionales debe también ajustarse a las disposiciones del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores FIFA, en cuanto a los requisitos para la inscripción de jugadores en el sentido de que no se pueden exigir otros diferentes a los establecidos para tal motivo en dicho reglamento. Por ello debe desaparecer el requisito de expedición y presentación, otorgado por el antiguo club, para que proceda la inscripción del jugador en su nuevo club y también porque dicha exigencia no se encuentra consagrada en la legislación laboral, como pre requisito para que un trabajador pueda iniciar labores con un nuevo empleador precisamente porque va en contra de la libertad de trabajo.

Para terminar con la inconsistencia que existía antes de esta regulación laboral chilena y la Transferencia de Jugadores FIFA, se buscó el establecimiento de un reglamento del jugador mediante la negociación entre clubes empleadores y jugadores profesionales de fútbol, bajo la premisa de que los jugadores deben tener la oportunidad de concertar y estar de acuerdo con las normas que van a regular su actividad laboral y consecuentemente incluir la prohibición de modificar tal normativa de manera unilateral.

A través de la comparación y/o estudio que se realizó con España, uno de los países miembros de la Unión Europea, se pudo constatar que hoy en día las situaciones y/o condiciones a que se encuentran expuestos los trabajadores de fútbol profesional en nuestro país, (con posterioridad a la nueva normativa que los regula actualmente), se equipara a la del futbolista español, respecto a las condiciones de las contrataciones laborales.

Dentro de las ventajas que se logran destacar, luego de la promulgación de la nueva Ley, es que viene a regular la actividad directamente del futbolista profesional chileno y de los que se encuentren trabajando en Chile, como también, aquellos trabajadores que realizan una labor conexas a ellos, entendiéndose por tal, entrenadores, masajistas, árbitros, etc; considerándolos como trabajador. Termina de una vez, con los contratos prorrogables de

los profesionales del fútbol, dejándolo libremente a su elección, respecto a la estadía en un club, como también a la sesión o transferencia a otra entidad deportiva.

Otro punto que considero ventajoso para los jugadores profesionales, que incorpora la nueva Ley, es respecto al autodespido como mecanismo de defensa para estos trabajadores, ya que antiguamente, si bien, aceptaban el término del contrato, no sucedía lo mismo con la libertad de acción del jugador y se quedaban con el pase, mientras que hoy queda claro que el fin del contrato, produce la libertad de acción del jugador, terminando la relación contractual entre las partes.

Si bien es cierto, se logró una Ley que buscaba la protección de los trabajadores, después de varios meses de negociaciones dentro de los cuales se incluyen las huelgas decretadas por los futbolistas, lo único que permitirá que se avance en las negociaciones y que se ajusten la actividad deportiva del fútbol, a las normas de derecho que se han analizado a lo largo de este estudio, será un cambio de mentalidad, tanto en los clubes empleadores como en los mismos jugadores, en el sentido de superar la noción de derechos deportivos para darle aplicación única y exclusivamente a los contratos de trabajo.

Al finalizar el estudio de la relación de los profesionales del fútbol, a partir de la promulgación de la nueva Ley en nuestro país, se puede observar que aún cuando se obtuvo ciertos beneficios para los trabajadores, en cuanto a:

Que los contratos de trabajo serán formales y los clubes están obligados a entregarle una copia al trabajador;

Los sueldos se pagarán de forma mensual y en caso de no cancelarlos, la ANFP podrá retener dineros por subrogación para hacerlos efectivos;

En la transferencia de un club a otro, el jugador recibirá un 10% del total;

La imagen es de los jugadores y nadie puede disponer de ella sin consulta previa;

El límite máximo para pagar los premios es de 90 días y si el jugador es despedido, deberán ser incluidos en el finiquito; y

El contrato no puede ser inferior a una temporada, lo que obliga a los clubes en el esquema actual a contratar por los dos torneos (Apertura y Clausura).

Aún así, la Ley deja temas pendientes como la resolución de conflictos entre los empleadores y los jugadores, de modo que, no les permite negociar colectivamente. Como es el caso de España, que sí cuenta con un convenio colectivo.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACIÓN CHILENA

- Humeres Noguera, Héctor. Decreto del trabajo y de la Seguridad Social. Decimosexta Edición. Editorial Jurídica. Santiago, Chile. Año 2000.
- Nociones elementales de Derecho del Trabajo. Editorial Nascimento, Santiago de Chile.
- Carlos Gilberto Villegas, Tratados de las Sociedades. Editorial Jurídica de Chile. 1996
- Término del Contrato de Trabajo. 2ª Edición. Colección Derecho Práctico. Eladio Otarola Sotomayor. Editorial Jurídica Conosur Ltda.
- Ley 16.455, sobre normas para la terminación del contrato de trabajo, publicada el 06 de abril de 1966, Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- Ley 17.276, Aprueba Normas para el Fomento del Deporte, Ministerio de Defensa Nacional.
- Decreto con Fuerza Ley – 1, año 1970, Estatuto de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, Ministerio de Defensa Nacional.
- Dto-05: reglamento de organizaciones deportivas profesionales,
- Código del Trabajo Chileno, Decreto con fuerza de Ley N° 1.
- Ley del Deporte N° 19.712, Ministerio del Interior.

- Ley 20.019 regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (modifica anterior), Ministerio Secretaria General de Gobierno, publicada el 07 de mayo de 2005.
- Decreto 75/2006 aprueba reglamento sobre organizaciones deportivas
- Ley N° 20.178: regula la relación laboral de los deportistas Profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, ministerio del trabajo y previsión social; Subsecretaria del trabajo, publicada el 02 abril de 2007.
- Reglamentación Fifa.
- Código de Procedimiento y Penalidades de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (A.N.F.P).
- Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
- Reglamento Fútbol Joven, emitido por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA:

- Real Ferrer, Gabriel. Derecho público del deporte, Editorial Civitas S.A. Madrid, España. 1991. Biblioteca del Congreso Nacional, Chile. Año 2007.
- Sentencia Walrave, asunto 36/74 dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, 12 de diciembre de 1974.
- Sentencia Doná, asunto 13/76 dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, 14 julio de 1976.
- Real Decreto 318/1981 del 05 febrero 1981, normas reguladoras de la relación laboral especial de los deportistas profesionales.
- Real Decreto 1006/1985: regula la relación de los deportistas profesionales.
- Ley del Deporte 10/1990, Biblioteca del Congreso Nacional, Chile. Año 2007
- Real Decreto 1084/1991 sobre Sociedades Anónimas.
- Sentencia Bosman, asunto 415/93 dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, 15 de diciembre de 1995.
- Real Decreto N 1251-1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, Biblioteca del Congreso Nacional, Chile. Año 2007.
- Convenio Colectivo Español (AFE).
- Estatuto de los trabajadores.

ANEXOS

1.- Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : LEY-20178

Fecha de Publicación : 25.04.2007

Fecha de Promulgación : 02.04.2007

Organismo : MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL; SUBSECRETARIA DEL TRABAJO.

LEY NÚMERO 20.178.

REGULA LA RELACION LABORAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN ACTIVIDADES CONEXAS.

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de Ley.

Proyecto de Ley:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1. Agrégase en el artículo 22, el siguiente inciso final, nuevo:

"La jornada de trabajo de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas se organizará por el cuerpo técnico y la entidad deportiva profesional correspondiente, de acuerdo a la naturaleza de la actividad deportiva y a límites compatibles con la salud de los deportistas, y no les será aplicable lo establecido en el inciso primero de este artículo."

2. Modifícase el inciso primero del artículo 38, del modo siguiente:

- a) Sustitúyense, en el numeral 6.-, la coma (,) y la conjunción "y" que le sigue, por un punto y coma (;);
- b) Reemplázase, en el numeral 7.-, el punto final (.) por ",y", y
- c) Agrégase un número 8.-, nuevo, con el siguiente texto:
"8.- en calidad de deportistas profesionales o de trabajadores que desempeñan actividades conexas."

3. Agrégase, en el Título II del Libro I, el siguiente Capítulo VI, nuevo:

"Capítulo VI

Del contrato de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas

Artículo 152 bis A.- El presente Capítulo regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores que se dedican a la práctica del fútbol profesional y aquellos que desempeñan actividades conexas, con su empleador.

Párrafo 1º

Definiciones

Artículo 152 bis B.- Para los efectos de la aplicación del presente Capítulo, las expresiones que a continuación se indican tendrán el significado que para cada caso se señalan:

- a) Deportista profesional, es toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración.
- b) Trabajador que desempeña actividades conexas, es aquel que en forma remunerada ejerce como entrenador, auxiliar técnico, o cualquier otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional.

c) Entidad deportiva, es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de un deportista profesional, o de un trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo.

d) Entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, son aquellas entidades que organizan las competencias deportivas profesionales de carácter internacional, nacional, regional o local.

e) Temporada, es el período en el cual se desarrollan el o los Campeonatos Oficiales organizados por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva. Se entiende que el término de la temporada, para cada entidad deportiva, es la fecha en que ésta disputó su última competición oficial.

Párrafo 2º

Forma, contenido y duración del contrato de trabajo

Artículo 152 bis C.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º, el contrato de trabajo se firmará en triplicado, entregándose un ejemplar al deportista profesional o trabajador que desempeñe actividades conexas, en el acto de la firma; otro quedará en poder del empleador y el tercero se registrará, dentro del plazo de 10 días hábiles de suscrito el contrato, ante la entidad superior correspondiente.

Dicho contrato mencionará todo beneficio o prestación que reciba el deportista profesional, y que tenga como causa el contrato de trabajo.

Artículo 152 bis D.- El contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas se celebrará por tiempo determinado.

La duración del primer contrato de trabajo que se celebre con una entidad deportiva no podrá ser inferior a una temporada, o lo que reste de ésta, si se ha iniciado, ni superior a cinco años.

La renovación de dicho contrato deberá contar con el acuerdo expreso y por escrito del trabajador, en cada oportunidad, y tendrá una duración mínima de seis meses.

Artículo 152 bis E.- Cuando un deportista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, aquélla deberá pagar a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada, de acuerdo a las normas fijadas por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva.

Dicho pago estará dirigido únicamente a compensar la formación del deportista, y deberá tener en cuenta, al fijar la referida indemnización, la participación proporcional entre las distintas entidades deportivas participantes en la formación y educación de estos deportistas.

Artículo 152 bis F.- El uso y explotación comercial de la imagen de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas, por parte de sus empleadores, para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, y en cada caso en que ésta deba ser utilizada, requerirá de su autorización expresa.

En cuanto a los beneficios pecuniarios para el trabajador, se estará a lo que se determine en el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda.

Artículo 152 bis G.- La entidad deportiva que utilizando cualquier subterfugio, oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que tengan como causa el contrato de trabajo, será sancionada de conformidad a lo establecido en el artículo 152 bis L.

Párrafo 3º

De la periodicidad en el pago de las remuneraciones

Artículo 152 bis H.- Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes. Con todo, los emolumentos que las partes convengan en calidad de incentivos o premios por el logro de objetivos deportivos, deberán ser pagados dentro de los noventa días

siguientes a la ocurrencia del hecho que los originó. En todo caso, si el contrato de trabajo termina con anterioridad a la llegada de este plazo, los emolumentos pactados como premios e incentivos deberán pagarse a la fecha de terminación del contrato.

Párrafo 4º

Cesiones temporales y definitivas

Artículo 152 bis I.- Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal de los servicios del deportista profesional o una indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa de éste. El contrato respectivo deberá otorgarse por escrito.

La cesión temporal suspende los efectos del contrato de trabajo entre la cedente y el trabajador, pero no interrumpe ni suspende el tiempo de duración pactado en dicho contrato. Cumplido el plazo de la cesión temporal, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva cedente.

En virtud del contrato de cesión temporal, la entidad cedente responderá subsidiariamente por el cumplimiento de las obligaciones económicas del cesionario, hasta el monto de lo pactado en el contrato original.

Se entiende por indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que ésta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto, pone fin a dicho contrato.

A lo menos un diez por ciento del monto de esta indemnización le corresponderá al deportista profesional.

La terminación del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional.

Párrafo 5º

Del derecho de información y pago por subrogación

Artículo 152 bis J.- La entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena deberá ser informada, por las entidades deportivas que participan en las competencias que organiza, sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas que laboren para ellas.

En el caso que la entidad deportiva no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de esas obligaciones, la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva, a requerimiento del o los trabajadores afectados, deberá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquélla las sumas que se adeuden y pagar por subrogación al deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas o institución previsional acreedora.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, será acreditado en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 183-C de este Código.

Párrafo 6º

Del reglamento interno de orden, higiene y seguridad

Artículo 152 bis K.- Las entidades deportivas estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas, en los términos establecidos en el Título III, del Libro I. En ningún caso podrán imponerse sanciones por situaciones o conductas extradeportivas. Tampoco podrán imponerse sanciones que consistan en la reducción de las vacaciones o cualquier descanso, así como la exclusión de los entrenamientos con el plantel profesional.

Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre temas relacionados con su profesión.

Artículo 152 bis L.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo serán sancionadas con las multas señaladas en el inciso segundo del artículo 478 de este Código."

Artículo 2º.- La presente Ley entrará en vigencia el día 1 del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 2 de abril de 2007.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Ricardo Lagos Weber, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.-

Saluda a usted, Zarko Luksic Sandoval, Subsecretario del Trabajo.

2.- CONTRATO DEPORTISTAS PROFESIONALES

En _____, a _____ de _____ de 200 _

REUNIDOS :

De una parte Don _____ con domicilio en _____ y C.I
Nº _____

Y por otra Don _____ con domicilio en _____ y C.I
Nº _____

INTERVIENEN :

Don _____ en su calidad de _____ de _____
con sede en _____, cargo para el que fue nombrado en Junta General
Ordinaria de socios de fecha _____ y en uso de las facultades que tiene
atribuidas para contratación en nombre de la Sociedad.

Don _____ lo hace por su propio nombre y derecho.

Ambos con la capacidad que dicen tener y mutuamente se reconocen:

MANIFIESTAN :

1- Que el Club _____ está interesado en la contratación laboral de Don _____
_ para su inmediata incorporación al equipo de jugadores del Club.

2- Que Don _____ ha estudiado la propuesta que le formulara en su día el
Club _____ por lo que, igualmente interesado en la suscripción de un contrato
de deportistas profesionales, lo otorga voluntariamente con sujeción a las siguientes:

ESTIPULACIONES :

Primera.- Es objeto del presente contrato la prestación de servicios retribuidos por Don _ _ _ _ _ al Club _ _ _ _ _ a lo que se obliga acorde con sus facultades físicas y técnicas bajo las órdenes de los preparadores técnicos y entrenadores del Club.

Segunda.- El contrato tendrá una duración de _ _ _ _ temporadas, comenzando su vigencia el día _ _ _ _ y concluyendo el día _ _ _ _ , sin perjuicio de las posteriores prórrogas que las partes puedan suscribir a su finalización por el tiempo que expresamente pacten.

Tercera.- El contrato se pacta sin sometimiento a período de prueba.

Cuarta.- Don _ _ _ _ _ obtendrá a lo largo de la vigencia del contrato las siguientes percepciones económicas :

- _ _ _ _ _ por concepto de prima de contrato, abonadas a la firma de este contrato.
- _ _ _ _ _ por concepto de sueldo mensual.
- _ _ _ _ _ por partido ganado en competición oficial y campo contrario, reducidas a _ _ _ _ _ cuando, bajo iguales circunstancias se empate.
- _ _ _ _ _ en cada temporada en que el equipo sea campeón.
- _ _ _ _ _ por cada partido amistoso.
- _ _ _ _ _ mensuales en concepto de vivienda.

Quinta.- La jornada de trabajo estará integrada por el tiempo destinado a la participación en encuentros ante el público así como el destinado a entrenamientos, preparación física y técnica bajo las órdenes directas de los preparadores y entrenadores sin que en ningún caso pueda exceder de _ _ _ _ _ horas semanales. Los entrenamientos se llevarán a cabo entre las _ _ _ _ y las _ _ _ _ horas, sin perjuicio de otros horarios, en función de las necesidades que impongan los encuentros. A efectos de jornada no tendrán tal consideración las concentraciones previas a competiciones. El descanso semanal será de _ _ _ _ días naturales de los que al menos _ _ _ _ se disfrutarán de forma consecutiva. El fraccionamiento del período vacacional retribuido tendrá una duración de _ _ _ _ días naturales de los que al menos _ _ _ _ se disfrutarán de forma

consecutiva. El fraccionamiento del período vacacional y el descanso semanal se acomodarán a las necesidades que deriven de encuentros y participación en campeonatos.

Sexta.- Las cesiones temporales no podrán exceder de _ _ _ _ temporales ni prolongarse por tiempo superior a la vigencia del contrato. Cuando tal cesión se haga con contraprestación, el jugador percibirá una cantidad equivalente a mensualidades, reduciéndose a _ _ _ _ en supuestos de cesión recíproca. En todo caso, el club cedente responderá solidariamente de las obligaciones salariales en supuestos de cesión temporal del jugador.

Séptima.- El contrato podrá extinguirse por cesión definitiva del jugador a otro club, previo consentimiento de aquél, percibiendo Don _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ una cantidad equivalente al _ _ _ _ % bruto de la cantidad convenida por el traspaso.

Octava.- El jugador, en caso de invalidez permanente en grado total, absoluta o gran invalidez, o sus herederos, en supuesto fallecimiento, cuando una u otra tengan su causa en el ejercicio de la actividad contratada, tendrán derecho a la participación de una cantidad a tanto alzada por importe de _ _ _ _ mensualidades de la suma de los distintos conceptos salariales.

Novena.- Despedido el jugador, si el acto extintivo mereciese la calificación de improcedente, no procederá la readmisión, percibiendo, en su caso, una indemnización equivalente a _ _ _ _ mensualidades de sus retribuciones por año de antigüedad. Cuando el despido merezca la calificación de procedente, el jugador indemnizará al Club en una cantidad igual a la que éste debería percibir en supuesto de despido improcedente.

Décima.- La comisión de infracciones laborales del jugador que merezcan calificación de graves o muy graves, cuando no deriven en el despido, llevarán la imposición de sanciones económicas en la cuantía que decida el Comité de Disciplina, integrado por tres representantes de la empresa y tres jugadores.

Undécima.- El jugador podrá instar la extinción del contrato con los efectos previstos en el artículo 159 del Código del Trabajo, y 160 Número 7 con ocasión de incumplimientos

contractuales graves imputados al Club, que redunden en perjuicio del rendimiento profesional o de la dignidad del Jugador. Tendrá consideración de incumplimiento grave la exclusión del jugador de entrenamientos y participación en encuentros durante al menos dos tercios de las jornadas que componen la temporada, salvo que ello se deba a lesión o sanción.

Duodécima.- Con carácter supletorio, en lo no previsto en este contrato, será el Código del Trabajo.

Y en prueba de conformidad firman el presente contrato, por triplicado ejemplar en lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

FIRMAS :

3.- Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, 01 de mayo de 1995, España.

A) CAPITULO III

SECCION 4.ª EXTINCION DEL CONTRATO

Artículo 50. Extinción por voluntad del trabajador.

1. Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato:

a) Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de su formación profesional o en menoscabo de su dignidad.

b) La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.

c) Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41 de la presente Ley, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados.

2. En tales casos, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente.

B) CAPITULO III

SECCION 4: EXTINCION DEL CONTRATO

Artículo 51. **Despido colectivo.**

1. A efectos de lo dispuesto en la presente Ley se entenderá por despido colectivo la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, cuando, en un período de noventa días, la extinción afecte al menos a:

- a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
- b) El 10% del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- c) Treinta trabajadores en las empresas que ocupen trescientos o más trabajadores.

Se entenderá que concurren las causas a que se refiere el presente artículo cuando la adopción de las medidas propuestas contribuya, si las aducidas son económicas, a superar una situación económica negativa de la empresa o, si son técnicas, organizativas o de producción, a garantizar la viabilidad futura de la empresa y del empleo en la misma a través de una más adecuada organización de los recursos.

Se entenderá igualmente como despido colectivo la extinción de los contratos de trabajo que afecten a la totalidad de la plantilla de la empresa, siempre que el número de trabajadores afectados sea superior a cinco, cuando aquél se produzca como consecuencia de la cesación total de su actividad empresarial fundada en las mismas causas anteriormente señaladas.

Para el cómputo del número de extinciones de contratos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se tendrán en cuenta asimismo cualesquiera otras producidas en el período de referencia por iniciativa del empresario en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador distintos de los previstos en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 49 de esta Ley, siempre que su número sea, al menos, de cinco.

Cuando en períodos sucesivos de noventa días y con el objeto de eludir las previsiones contenidas en el presente artículo, la empresa realice extinciones de contratos al amparo de lo dispuesto en el artículo 52, c) de esta Ley en un número inferior a los umbrales señalados, y sin que concurren causas nuevas que justifiquen tal actuación, dichas nuevas extinciones se considerarán efectuadas en fraude de Ley, y serán declaradas nulas y sin efecto.

2. El empresario que tenga la intención de efectuar un despido colectivo deberá solicitar autorización para la extinción de los contratos de trabajo conforme al procedimiento de regulación de empleo previsto en esta Ley y en sus normas de desarrollo reglamentario.

El procedimiento se iniciará mediante la solicitud a la autoridad laboral competente y la apertura simultánea de un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores.

La comunicación a la autoridad laboral y a los representantes legales de los trabajadores deberá ir acompañada de toda la documentación necesaria para acreditar las causas motivadoras del expediente y la justificación de las medidas a adoptar, en los términos que reglamentariamente se determinen.

La comunicación de la apertura del período de consultas se realizará mediante escrito dirigido por el empresario a los representantes legales de los trabajadores, una copia del cual se hará llegar, junto con la solicitud, a la autoridad laboral.

3. Recibida la solicitud, la autoridad laboral comprobará que la misma reúne los requisitos exigidos, requiriendo, en caso contrario, su subsanación por el empresario en un plazo de diez días, con advertencia de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición, con archivo de las actuaciones.

La autoridad laboral comunicará la iniciación del expediente a la entidad gestora de la prestación por desempleo y recabará, con carácter preceptivo, informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre las causas motivadoras del expediente, y cuantos otros resulten necesarios para resolver fundadamente. Los informes habrán de ser

evacuados en el improrrogable plazo de diez días y deberán obrar en poder de la autoridad laboral antes de la finalización del período de consultas a que se refieren los incisos 2 y 4 del presente artículo, quien los incorporará al expediente una vez concluido aquél.

Si, durante la tramitación del expediente, la autoridad laboral tuviera conocimiento de que por parte del empresario se están adoptando medidas que pudieran hacer ineficaz el resultado de cualquier pronunciamiento, aquélla podrá recabar del empresario y de las autoridades competentes la inmediata paralización de las mismas.

Cuando la extinción afectase a más del 50% de los trabajadores, se dará cuenta por el empresario de la venta de los bienes de la empresa, excepto de aquellos que constituyen el tráfico normal de la misma, a los representantes legales de los trabajadores y, asimismo, a la autoridad competente.

4. La consulta con los representantes legales de los trabajadores, quienes ostentarán la condición de parte interesada en la tramitación del expediente de regulación de empleo, tendrá una duración no inferior a treinta días naturales, o de quince en el caso de empresas de menos de cincuenta trabajadores, y deberá versar sobre las causas motivadoras del expediente y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados y para posibilitar la continuidad y viabilidad del proyecto empresarial.

En todo caso, en las empresas de cincuenta o más trabajadores, se deberá acompañar a la documentación iniciadora del expediente un plan que contemple las medidas anteriormente señaladas.

Durante el período de consultas, las partes deberán negociar de buena fe con vistas a la consecución de un acuerdo.

Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal en su caso, o de representaciones sindicales, si las hubiere que, en su conjunto, representen a la mayoría de aquéllos.

A la finalización del período de consultas el empresario comunicará a la autoridad laboral el resultado del mismo.

5. Cuando el período de consultas concluya con acuerdo entre las partes, la autoridad laboral procederá a dictar resolución en el plazo de quince días naturales autorizando la extinción de las relaciones laborales. Si transcurrido dicho plazo no hubiera recaído pronunciamiento expreso, se entenderá autorizada la medida extintiva en los términos contemplados en el acuerdo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la autoridad laboral apreciase, de oficio o a instancia de parte, la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión del acuerdo, lo remitirá, con suspensión del plazo para dictar resolución, a la autoridad judicial, a efectos de su posible declaración de nulidad. Del mismo modo actuará cuando, de oficio o a petición de la entidad gestora de la prestación por desempleo, estimase que el acuerdo pudiera tener por objeto la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo.

6. Cuando el período de consultas concluya sin acuerdo, la autoridad laboral dictará resolución estimando o desestimando, en todo o en parte, la solicitud empresarial. La resolución se dictará en el plazo de quince días naturales a partir de la comunicación a la autoridad laboral de la conclusión del período de consultas; si transcurrido dicho plazo no hubiera recaído pronunciamiento expreso, se entenderá autorizada la medida extintiva en los términos de la solicitud.

La resolución de la autoridad laboral será motivada y congruente con la solicitud empresarial. La autorización procederá cuando de la documentación obrante en el expediente se desprenda razonablemente que las medidas propuestas por la empresa son necesarias a los fines previstos en el inciso 1 de este artículo.

7. Los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en la empresa en los supuestos a que se refiere este artículo.

8. Los trabajadores cuyos contratos se extingan de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo tendrán derecho a una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, con un máximo de doce mensualidades.

9. Los trabajadores, a través de sus representantes, podrán solicitar igualmente la incoación del expediente a que se refiere el presente artículo, si racionalmente se presumiera que la no incoación del mismo por el empresario pudiera ocasionarles perjuicios de imposible o difícil reparación.

En tal caso, la autoridad laboral competente determinará las actuaciones y los informes que sean precisos para la resolución del expediente, respetando los plazos previstos en el presente artículo.

10. El expediente de regulación de empleo para los supuestos de declaración de quiebra, cuando los síndicos hubieran acordado la no continuidad de la actividad empresarial, o en otros supuestos de cese de la actividad de la empresa en virtud de decisión judicial, se tramitará a los solos efectos del acceso de los trabajadores afectados a la situación legal de desempleo. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del presente artículo en materia de período de consultas y del derecho a la indemnización a que se refiere el apartado 8.

11. En el supuesto de venta judicial de la totalidad de la empresa o de parte de la misma únicamente será aplicable lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley cuando lo vendido comprenda los elementos necesarios y por sí mismos suficientes para continuar la actividad empresarial.

Si, no obstante la concurrencia del supuesto anterior, el nuevo empresario decide no continuar o suspende la actividad del anterior, deberá fundamentarlo en expediente de regulación de empleo incoado al efecto.

12. La existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de la extinción de los contratos de trabajo, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el

número de los trabajadores afectados, previo expediente tramitado conforme a lo dispuesto en este inciso.

El expediente se iniciará mediante solicitud de la empresa, acompañada de los medios de prueba que estime necesarios y simultánea comunicación a los representantes legales de los trabajadores, quienes ostentarán la condición de parte interesada en la totalidad de la tramitación del expediente.

La resolución de la autoridad laboral se dictará, previas las actuaciones e informes indispensables, en el plazo de cinco días desde la solicitud, y surtirá efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

La autoridad laboral que constate la fuerza mayor podrá acordar que la totalidad o una parte de la indemnización que corresponda a los trabajadores afectados por la extinción de sus contratos sea satisfecha por el Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio del derecho de éste a resarcirse del empresario.

13. En lo no previsto en el presente artículo será de aplicación lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en particular en materia de recursos.

Todas las actuaciones a seguir y las notificaciones que deban efectuarse a los trabajadores se practicarán con los representantes legales de los mismos.

14. Las obligaciones de información y documentación previstas en el presente artículo se aplicarán con independencia de que la decisión relativa a los despidos colectivos haya sido tomada por el empresario o por la empresa que ejerza el control sobre él. Cualquier justificación del empresario basada en el hecho de que la empresa que tomó la decisión no le ha facilitado la información necesaria no podrá ser tomada en consideración a tal efecto.

Sentencia Bosman

1. Mediante resolución de 1 de octubre de 1993, recibida en el Tribunal de Justicia el 6 de octubre siguiente, la cour d'appel de Liège planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de los artículos 48, 85 y 86 de dicho Tratado.

2. Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de varios litigios entre, en primer lugar, Union royale belge des sociétés de football association ASBL (en lo sucesivo, URBSFA) y el Sr. Bosman; en segundo lugar, Royal club liégeois SA (en lo sucesivo, RCL) y el Sr. Bosman, la SA d'économie mixte sportive de l'union sportive du littoral de Dunkerque (en lo sucesivo, club de Dunquerque), la URBSFA y la Union des associations européennes de football (UEFA) (en lo sucesivo, UEFA) y, en tercer lugar, la UEFA y el Sr. Bosman.

Las normas de organización del fútbol.

3. El deporte del fútbol asociación, corrientemente llamado fútbol, profesional o aficionado, se practica, en su forma organizada, en el seno de clubes que, en cada uno de los Estados miembros, están agrupados en asociaciones nacionales, también llamadas federaciones. El Reino Unido es el único Estado miembro en el que existen varias asociaciones nacionales, en este caso cuatro, las cuales son responsables respectivamente para Inglaterra, el País de Gales, Escocia e Irlanda del Norte. La URBSFA es la asociación nacional belga. De las asociaciones nacionales dependen otras asociaciones secundarias o subsidiarias, encargadas de la organización del fútbol en determinados sectores o en determinadas regiones. Las asociaciones organizan campeonatos nacionales, estructurados en varias divisiones según el valor deportivo de los clubes que en ellos participan.

4. Las asociaciones nacionales son miembros de la Fédération internationale de football association (en lo sucesivo, FIFA), asociación suiza, que organiza el fútbol a escala mundial. La FIFA se divide en confederaciones continentales, cuyos reglamentos le son sometidos para su aprobación. La confederación competente para Europa es la UEFA, que es asimismo una asociación suiza. Son miembros de ésta unas cincuenta asociaciones, y entre ellas, por lo que aquí interesa, las asociaciones nacionales de los

Estados miembros, que, con arreglo a los Estatutos de la UEFA, se han comprometido a respetar tanto los Estatutos como los reglamentos y decisiones de esta última.

5. Cada partido de fútbol organizado bajo los auspicios de una asociación nacional debe jugarse entre dos clubes miembros de dicha asociación o miembros de asociaciones secundarias o subsidiarias afiliadas. El equipo alineado por cada club se compone de jugadores habilitados por la asociación nacional para dicho club. Todo jugador profesional debe estar registrado como tal en su asociación nacional y figura como actual o antiguo empleado de un club específico.

Las normas relativas a las transferencias.

6. Según el Reglamento federal de la URBSFA de 1983, aplicable cuando ocurrieron los hechos de los asuntos principales, cabe distinguir tres relaciones: la afiliación, que vincula al jugador a la asociación; la ficha, que vincula al jugador a un club, y la habilitación, que es la condición necesaria para que un jugador pueda participar en las competiciones oficiales. La transferencia se define como la operación por la que el jugador afiliado obtiene un cambio de ficha. En caso de transferencia temporal, el jugador continúa teniendo ficha en un club, pero está habilitado para otro.

7. En virtud del mismo Reglamento, todos los contratos de los jugadores profesionales, cuya duración varía entre uno y cinco años, expiran el 30 de junio. Antes de la expiración del contrato, y a más tardar el 26 de abril, el club debe proponer un nuevo contrato al jugador, quien, en su defecto, pasa a ser considerado como aficionado a efectos de transferencias y queda sometido, por lo tanto, a otras disposiciones del Reglamento. El jugador es libre de aceptar o rechazar esta propuesta.

8. En caso de no aceptación, se inscribe al jugador en una lista de jugadores que, entre el 01 y el 31 de mayo, pueden ser objeto de una transferencia denominada forzosa, es decir, sin el acuerdo del club con el que tienen ficha, aunque mediante el pago a este último por parte del nuevo club de una compensación llamada de formación, cuyo importe se calcula multiplicando los ingresos anuales brutos del jugador por unos coeficientes que varían de 14 a 2, según su edad.

9. El 1 de junio se abre el período de las transferencias denominadas libres, que se efectúan mediante acuerdo de ambos clubes y del jugador, especialmente en cuanto al

importe de la compensación por transferencia que el nuevo club debe pagar al antiguo, so pena de sanciones que pueden ir hasta la exclusión del primero por deudas.

10. Si no ha habido transferencia, el club con el que tiene ficha debe ofrecer al jugador un nuevo contrato por una temporada, con las mismas condiciones que el que se le había propuesto antes del 26 de abril. Si el jugador no lo acepta, el club tiene derecho, antes del 01 de agosto, a adoptar una medida de suspensión, a falta de la cual se recalifica al jugador como aficionado. El jugador que persiste en negarse a firmar los contratos que su club le propone puede obtener una transferencia como aficionado, sin el acuerdo de su club tras dos temporadas de inactividad.

11. En cuanto a los Reglamentos de la UEFA y de la FIFA, no son directamente aplicables a los jugadores, pero están incorporados en los Reglamentos de las asociaciones nacionales, que son las únicas facultadas para hacerlos aplicar y para regular las relaciones entre los clubes y los jugadores.

12. La UEFA, la URBSFA y el RCL alegaron ante el órgano jurisdiccional nacional que las disposiciones aplicables en el momento de los hechos a las transferencias entre clubes de distintos Estados miembros o entre clubes pertenecientes a distintas asociaciones nacionales dentro del mismo Estado miembro estaban contenidas en un documento titulado Principios de colaboración entre las asociaciones miembros de la UEFA y sus clubes, aprobado por el Comité Ejecutivo de la UEFA el 24 de mayo de 1990 y en vigor desde el 1 de julio de 1990.

13. Dicho documento establece que, al expirar el contrato, el jugador es libre de celebrar un nuevo contrato con el club que él elija. Este último debe entonces informar inmediatamente al antiguo club, quien, a su vez, informa a la asociación nacional, la cual está obligada a expedir el certificado internacional de transferencia. No obstante, el antiguo club tiene derecho a cobrar del nuevo club una compensación por promoción o formación cuyo importe fijará, en caso de desacuerdo, una comisión constituida en el seno de la UEFA, basándose en una tabla de coeficientes, que van de 12 a 1 según la edad del jugador, multiplicados por los ingresos brutos del jugador, percibidos durante el último año, con un límite máximo de 5.000.000.- de SFR.

14. El documento precisa que las relaciones económicas entre los dos clubes en cuanto al pago de la compensación por promoción o formación no influirán en las

actividades deportivas del jugador, que estará en libertad para jugar con su nuevo club. No obstante, si el nuevo club no paga inmediatamente la referida compensación al antiguo club, se someterá el caso a la comisión de control y de disciplina de la UEFA, que comunicará su decisión a la asociación nacional de que se trate, la cual también podrá imponer sanciones al club que no ha pagado.

15. El órgano jurisdiccional de remisión considera que, en el caso de que se trata en los litigios principales, la URBSFA y el RCL no aplicaron el Reglamento de la UEFA, sino el de la FIFA.

16. Cuando ocurrieron los hechos, este último Reglamento establecía, en especial, que un jugador profesional no podía abandonar la asociación nacional en la que estuviera afiliado mientras estuviera vinculado por su contrato y por los reglamentos de su club y de su asociación nacional, por severos que pudieran ser. La transferencia estaba sujeta al requisito de que la antigua asociación nacional expidiera un certificado de transferencia, mediante el cual certificara que habían sido satisfechas todas las obligaciones de carácter financiero, incluida, en su caso, la compensación por transferencia.

17. Con posterioridad a la fecha de los hechos de los asuntos principales, la UEFA entabló negociaciones con la Comisión de las Comunidades Europeas. En abril de 1991, se comprometió, en particular, a hacer incluir en todo contrato de jugador profesional una cláusula que permitiera a éste, al expirar su contrato, celebrar un nuevo contrato con el club que él eligiera y jugar inmediatamente con éste. Algunas disposiciones en este sentido se introdujeron en los Principios de colaboración entre las asociaciones miembros de la UEFA y sus clubes adoptados en diciembre de 1991 y en vigor desde el 1 de julio de 1992.

18. En abril de 1991, también la FIFA adoptó un nuevo Reglamento relativo al estatuto y a las transferencias de los jugadores de fútbol. Este documento, modificado en diciembre de 1991 y en diciembre de 1993, establece que todo jugador puede celebrar un contrato con un nuevo club cuando el contrato que lo vincula a su club haya expirado, haya sido rescindido o expire dentro de los seis meses siguientes.

19. Se establecen, por otra parte, normas particulares para los jugadores no aficionados, definidos como los jugadores que hayan percibido por una participación en el fútbol, o en cualquier actividad relacionada con éste, una indemnización superior al monto

de los gastos soportados en el ejercicio de dicha actividad, a menos que hayan reasumido el estatuto de aficionado.

20. En el caso de transferencia de un jugador no aficionado o que pase a ser no aficionado en el transcurso de tres años a partir de la transferencia, el antiguo club tiene derecho a una compensación por promoción o formación, cuyo importe debe ser convenido entre ambos clubes. En caso de desacuerdo, el litigio debe someterse a la FIFA o a la confederación competente.

21. Estas normas fueron completadas por un Reglamento de la UEFA denominado para la fijación de una compensación por transferencia que, adoptado en junio de 1993 y vigente desde el 1 de agosto de 1993, sustituyó a los Principios de colaboración entre las asociaciones miembros de la UEFA y sus clubes de 1991. Este nuevo Reglamento mantiene el principio de que las relaciones económicas entre los dos clubes no tienen ninguna influencia en la actividad deportiva del jugador, que será libre de jugar para el club con el que haya celebrado un nuevo contrato. Establece, además, que, en caso de desacuerdo entre los clubes interesados, corresponde a la comisión competente de la UEFA determinar el importe de la compensación por formación o promoción. Para los jugadores no aficionados, dicho importe se calcula con arreglo a los ingresos brutos obtenidos por el jugador durante los doce últimos meses, o a los ingresos fijos anuales garantizados en el nuevo contrato, incrementado en un 20% para los jugadores que hayan jugado al menos dos veces en el primer equipo nacional representativo de su país, y multiplicado por un coeficiente comprendido entre 12 y 0 en función de la edad.

22. De los documentos aportados por la UEFA al Tribunal de Justicia resulta que algunas reglamentaciones vigentes en otros Estados miembros contienen también disposiciones que obligan al nuevo club, en caso de transferencia de un jugador entre dos clubes de la misma asociación nacional, a pagar al antiguo, con arreglo a los requisitos determinados por aquéllas, una compensación por transferencia, formación o promoción.

23. En España y en Francia, la compensación sólo puede ser exigida, respectivamente, si el jugador transferido tiene edad inferior a 25 años o si el antiguo club es aquel con el cual el jugador de que se trate haya firmado su primer contrato como profesional. En Grecia, si bien no se contempla expresamente el devengo de compensación a cargo del nuevo club, el contrato entre el club y el jugador pueden

supeditar la partida de este último al abono de cierta cantidad que, según ha indicado la UEFA, se efectúa en realidad, en la mayoría de los casos, por el nuevo club.

24. Las reglas aplicables al efecto pueden resultar, según los casos, de la normativa nacional, de los reglamentos de las asociaciones nacionales de fútbol o también de convenios colectivos.

Las cláusulas de nacionalidad.

25. A partir de los años sesenta, numerosas asociaciones nacionales de fútbol adoptaron normas por las que se limita la posibilidad de contratar o alinear en competición a jugadores de nacionalidad extranjera (en lo sucesivo, cláusulas de nacionalidad). Para la aplicación de dichas cláusulas, la nacionalidad se define tomando como referencia la posibilidad del jugador de ser habilitado para jugar en el equipo nacional o representativo de un país.

26. En 1978, la UEFA se comprometió frente al Sr. Davignon, Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas, por un lado, a suprimir las limitaciones en el número de contratos celebrados por cada club con jugadores de otros Estados miembros y, por otro, a fijar en dos el número de estos jugadores que podía participar en cada partido, límite este último que no sería aplicable a los jugadores ya establecidos desde más de cinco años en el Estado miembro correspondiente.

27. En 1991, a raíz de nuevas conversaciones mantenidas con el Sr. Bangemann, Vicepresidente de la Comisión, la UEFA adoptó la regla denominada 3+2, que prevé la posibilidad de que cada asociación nacional limite a tres el número de jugadores extranjeros que puede alinear un club en cada partido de Primera División de los campeonatos nacionales por ella organizados, más dos jugadores que hayan jugado durante un período ininterrumpido de cinco años en el país de dicha asociación, tres de ellos en la categoría de juveniles. Esta limitación se aplica también a las competiciones para equipos de clubes organizadas por la UEFA.

Hechos de los litigios principales.

28. El Sr. Bosman, jugador profesional de fútbol de nacionalidad belga, estuvo empleado, desde 1988, por el RCL, club belga de primera división, en virtud de un contrato, que expiraba el 30 de junio de 1990, que le garantizaba un sueldo mensual medio de 120.000.- BFR, incluidas las primas.

29. El 21 de abril de 1990, el RCL propuso al Sr. Bosman un nuevo contrato, por una temporada, reduciendo su retribución mensual a 30.000 BFR, es decir, el mínimo establecido por el Reglamento federal de la URBSFA. Dado que se negó a firmar, el Sr. Bosman fue inscrito en la lista de transferencias. El valor de la compensación por formación que a él se refería se fijó, con arreglo a dicho Reglamento, en 11.743.000 BFR.

30. Al no haber manifestado ningún club su interés por una transferencia forzosa, el Sr. Bosman estableció contactos con el club francés de Dunquerque, de segunda división, que condujeron a su contratación por un sueldo mensual del orden de 100.000 BFR, más una prima de contratación de unos 900.000.- BFR.

31. El 27 de julio de 1990, también se celebró un contrato entre el RCL y el club de Dunquerque en el que se estipulaba la transferencia temporal del Sr. Bosman, por un período de un año, mediante el pago por parte del club de Dunquerque de una compensación de 1.200.000 BFR, exigible desde la recepción por la Fédération française de football (Federación francesa de fútbol; en lo sucesivo, FFF) del certificado de transferencia expedido por la URBSFA. En dicho contrato se concedía además al club de Dunquerque una opción irrevocable sobre la transferencia definitiva del jugador por una cantidad de 4.800.000.- BFR.

32. Ambos contratos, el celebrado entre el club de Dunquerque y el RCL, por una parte, y el celebrado entre el club de Dunquerque y el Sr. Bosman, por otra, estaban supeditados, no obstante, a la condición suspensiva de que el certificado de transferencia fuera transmitido por la URBSFA a la FFF antes del primer partido de la temporada, que había de tener lugar el 2 de agosto de 1990.

33. Por dudar de la solvencia del club de Dunquerque, el RCL no solicitó a la URBSFA que remitiera el referido certificado a la FFF. Por consiguiente, los dos contratos

quedaron sin efecto. El 31 de julio de 1990, el RCL también suspendió al Sr. Bosman, impidiéndole así jugar durante toda la temporada.

34. El 8 de agosto de 1990, el Sr. Bosman interpuso una demanda ante el Tribunal de première instance de Liège contra el RCL. Paralelamente a la demanda principal presentó una demanda sobre medidas provisionales que tenía por objeto, en primer lugar, que se condenara al RCL y a la URBSFA a abonarle a resultas del juicio una cantidad de 100.000 BFR mensuales hasta que encontrase un nuevo empresario; en segundo lugar, que se prohibiera a las demandadas obstaculizar su libertad de contratación, especialmente mediante la percepción de una cantidad de dinero, y, en tercer lugar, que se planteara al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial.

35. Mediante resolución de 9 de noviembre de 1990, el Juez de medidas provisionales condenó al RCL y a la URBSFA a pagar al Sr. Bosman una cantidad de 30.000 BFR y les ordenó conminatoriamente que no obstaculizaran la contratación del Sr. Bosman. Además, planteó al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial (asunto C-340/90) relativa a la interpretación del artículo 48 del Tratado en relación con la reglamentación reguladora de las transferencias de los jugadores profesionales (en lo sucesivo, normas relativas a las transferencias).

36. Entretanto, el Sr. Bosman había sido contratado en octubre de 1990 por el club francés de segunda división de Saint-Quentin, con la condición suspensiva de que prosperara su demanda de medidas provisionales. Sin embargo, su contrato fue resuelto al terminar la primera temporada. En febrero de 1992, el Sr. Bosman firmó un nuevo contrato con el club francés de Saint-Denis de la Reunión, que también fue resuelto. Después de otras búsquedas en Bélgica y en Francia, el Sr. Bosman fue finalmente contratado por el Olympic de Charleroi, club belga de tercera división.

37. Según el órgano jurisdiccional de remisión, determinados indicios graves y concordantes permiten pensar que, a pesar del estatuto de libertad que le había concedido la resolución de medidas provisionales, el Sr. Bosman fue objeto de un boicot por parte de todos los clubes europeos que hubieran podido contratarle.

38. El 28 de mayo de 1991, la cour d'appel de Liège revocó la resolución de medidas provisionales del Tribunal de première instance de Liège en la medida en que planteaba una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. Sin embargo, confirmó la condena del RCL a pagar una cantidad mensual al Sr. Bosman y conminó al RCL y a la URBSFA a poner al

Sr. Bosman a disposición de cualquier club que quisiera obtener sus servicios, sin que pudiera reclamarse ninguna compensación. Mediante auto de 19 de junio de 1991, el Tribunal de Justicia archivó el asunto C-340/90.

39. En el marco de la demanda principal interpuesta ante el tribunal de première instance de Liège, la URBSFA, que, a diferencia de lo que había ocurrido en el procedimiento sobre medidas provisionales, no había sido demandada, intervino voluntariamente el 3 de junio de 1991. El 20 de agosto de 1991, el Sr. Bosman emplazó a la UEFA para que interviniera en el litigio por él iniciado contra el RCL y la URBSFA y para dirigir directamente contra ella una acción basada en su responsabilidad en la adopción de los reglamentos que le perjudicaban. El 5 de diciembre de 1991, el RCL solicitó que fuera emplazado como interviniente forzoso el club de Dunquerque para obtener garantía frente a toda condena que pudiera pronunciarse en su contra. El 15 de octubre de 1991 y el 27 de diciembre de 1991, comparecieron para intervenir voluntariamente en el litigio, respectivamente, el sindicato profesional francés Union nationale des footballeurs professionnels (en lo sucesivo, UNFP) y la asociación Neerlandesa Vereniging van contractspelers (en lo sucesivo, WCS).

40. Mediante nuevas pretensiones formuladas el 9 de abril de 1992, el Sr. Bosman modificó su demanda inicial contra el RCL, ejercitó una nueva acción cautelar contra la URBSFA y amplió su demanda contra la UEFA. En el marco de estos litigios, solicitó que se declarase que no le eran aplicables las normas relativas a las transferencias ni las cláusulas de nacionalidad y que, debido a su comportamiento ilícito cuando fracasó su transferencia al club de Dunquerque, se condenara al RCL, a la URBSFA y a la UEFA a abonarle, por una parte, la suma de 11.368.350 BFR, correspondiente al perjuicio sufrido por el Sr. Bosman desde el 1 de agosto de 1990 hasta el final de su carrera, y, por otra parte, 11.743.000 BFR, correspondientes al lucro cesante causado desde el inicio de su carrera, por la aplicación de las normas relativas a las transferencias. Propuso además que se planteara al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial.

41. Mediante resolución de 11 de junio de 1992, el tribunal de première instance de Liège se declaró competente para conocer de los asuntos en cuanto al fondo. Además, declaró la admisibilidad de las demandas formuladas por el Sr. Bosman contra el RCL, la URBSFA y la UEFA dirigidas, en especial, a que se declarasen inaplicables las normas relativas a las transferencias y las cláusulas de nacionalidad y se sancionara el comportamiento de estas tres organizaciones. Por el contrario, el tribunal no admitió la

acción de llamada en garantía planteada por el RCL contra el club de Dunquerque, por no haberse aportado prueba de una actuación culposa de este último en el cumplimiento de sus obligaciones. Por último, declarando que el examen de las pretensiones formuladas por el Sr. Bosman contra la UEFA y la URBSFA implicaba el de la compatibilidad de las normas relativas a las transferencias con el Tratado, planteó ante el Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 48, 85 y 86 del Tratado (asunto C-269/92).

42. La URBSFA, el RCL y la UEFA interpusieron recurso de apelación contra dicha resolución. Dado que estos recursos de apelación tenían efectos suspensivos, se suspendió el procedimiento ante el Tribunal de Justicia. Mediante auto de 8 de diciembre de 1993, se archivó finalmente el asunto C-269/92 a raíz de la nueva resolución de la cour d'appel de Liège que dio origen al presente procedimiento.

43. No se dirigió ningún recurso de apelación contra la UNFP y la VVCS, que no reiteraron en apelación sus intervenciones.

44. En la resolución de remisión, la cour d'appel de Liège confirmó la resolución impugnada en la medida en que declaraba la competencia del tribunal de première instance de Liège y la admisibilidad de las acciones y afirmaba que el examen de las pretensiones formuladas por el Sr. Bosman contra la UEFA y la URBSFA implicaba el de la licitud del régimen de transferencias. Consideró también que era necesario el examen de la licitud de las cláusulas de nacionalidad, puesto que la demanda del Sr. Bosman a este respecto estaba basada en el artículo 18 del code judiciaire belge, que autoriza las acciones entabladas para evitar la vulneración de un derecho gravemente amenazado. En efecto, concluía, el Sr. Bosman había aportado diversos elementos objetivos que permitían creer que el daño que temía, esto es, que dichas cláusulas de nacionalidad obstaculizan su carrera, se produciría efectivamente.

45. El órgano jurisdiccional de remisión consideró, en particular, que el artículo 48 del Tratado podía, como el artículo 30, prohibir no sólo las discriminaciones sino también los obstáculos no discriminatorios a la libre circulación de trabajadores, si no podían estar justificadas por exigencias imperativas.

46. En relación con el artículo 85 del Tratado, estimó que las reglamentaciones de la FIFA, de la UEFA y de la URBSFA podían constituir decisiones de asociaciones de

empresas por las que los clubes limitan la competencia que existe entre ellos para la adquisición de los jugadores. En primer lugar, las compensaciones por transferencia desempeñan un papel disuasorio y producen un efecto reductor sobre las retribuciones de los deportistas profesionales. En segundo lugar, las cláusulas de nacionalidad prohíben la obtención de los servicios ofrecidos por jugadores extranjeros más allá de una cierta cuota. Por último, el comercio entre los Estados miembros resulta afectado, en particular, por la limitación de la movilidad de los jugadores.

47. Por otra parte, la cour d'appel considera que existe una posición dominante de la URBSFA, o una posición dominante colectiva de los clubes de fútbol, en el sentido del artículo 86 del Tratado, dado que las restricciones a la competencia señaladas en el marco del artículo 85 podían constituir abusos prohibidos por el artículo 86.

48. La cour d'appel desestimó las pretensiones de la UEFA de que solicitase al Tribunal de Justicia determinar si la respuesta a la cuestión planteada en relación con las transferencias sería distinta en el caso de una reglamentación que permitiera al jugador jugar libremente con su nuevo club, aun cuando éste no hubiera pagado al antiguo club la compensación por transferencia. Sobre este aspecto, señaló en especial que, debido a la amenaza de sanciones rigurosas para los clubes que no pagasen la compensación por transferencia, la facultad del jugador de jugar con su nuevo club queda subordinada a las relaciones económicas entre los clubes.

49. En virtud de todo lo expuesto, la cour d'appel de Liège decidió suspender el procedimiento y solicitar al Tribunal de Justicia que se pronunciara, con carácter prejudicial, sobre las siguientes cuestiones: ¿Deben interpretarse los artículos 48, 85 y 86 del Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, en el sentido de que prohíben:

- que un club de fútbol pueda exigir y percibir el pago de una cantidad pecuniaria con motivo de la contratación de uno de sus jugadores, al término de su contrato, por parte de un nuevo club empleador;
- que las asociaciones o federaciones deportivas nacionales e internacionales puedan establecer en sus reglamentaciones respectivas determinadas disposiciones que limiten el acceso de los jugadores extranjeros ciudadanos de la Comunidad Europea a las competiciones que organizan?.

50. El 3 de junio de 1994, la URBSFA interpuso un recurso de casación contra la resolución de la cour d'appel y solicitó que la resolución fuera declarada común al RCL, a la UEFA y al club de Dunquerque. Mediante escrito de 6 de octubre de 1994, el procureur général de la Cour de cassation de Bélgica comunicó al Tribunal de Justicia que en el presente caso el recurso de casación no tiene efecto suspensivo.

51. El 30 de marzo de 1995, la Cour de cassation desestimó el recurso de casación y declaró que tal desestimación privaba de interés a las pretensiones de declaración de fallo común. La Cour de cassation remitió al Tribunal de Justicia copia de la referida resolución.

Sobre la solicitud de práctica de diligencias de prueba.

52. Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de noviembre de 1995, la UEFA presentó una solicitud de que el Tribunal de Justicia ordenara la práctica de una diligencia de prueba con arreglo al artículo 60 del Reglamento de Procedimiento, a fin de completar su información sobre la función que cumplen las compensaciones por transferencia en la financiación de los clubes de fútbol de pequeña o mediana envergadura, sobre los mecanismos que rigen el reparto de ingresos dentro de las estructuras actuales del fútbol, así como sobre la existencia o inexistencia de mecanismos alternativos si llegara a desaparecer el sistema de compensaciones por transferencia.

53. Oído nuevamente el Abogado General, el Tribunal de Justicia considera que esta solicitud debe desestimarse. En efecto, ha sido presentada en un momento en el que, con arreglo al apartado 2 del artículo 59 del Reglamento de Procedimiento, la fase oral del procedimiento había concluido. Pues bien, resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (véase la sentencia de 16 de junio de 1971, Prelle/Comisión, 77/70, Rec. p. 561, apartado 7), que dichas solicitudes sólo pueden ser acogidas si se refieren a hechos que puedan ejercer una influencia decisiva y que el interesado no podía haber alegado antes de la conclusión de la fase oral del procedimiento.

54. En el caso de autos, basta señalar que la UEFA había podido presentar su solicitud antes de la conclusión de la fase oral del procedimiento. Además, la cuestión de si el objetivo de mantener el equilibrio económico y deportivo y, en especial, de garantizar

la financiación de los clubes modestos, puede alcanzarse por otros medios, como puede ser la redistribución de una parte de los ingresos del fútbol, fue evocada, especialmente, por el Sr. Bosman en sus observaciones escritas.

Sobre la competencia del Tribunal de Justicia para responder a las cuestiones prejudiciales

55. La URBSFA, la UEFA, algunos Gobiernos que presentaron observaciones y, en la fase escrita del procedimiento, la Comisión han negado, por diversas razones, la competencia del Tribunal de Justicia para responder en todo o en parte a las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional de remisión.

56. En primer lugar, la UEFA y la URBSFA alegaron que los asuntos principales son montajes procesales dirigidos a conseguir que el Tribunal de Justicia se pronuncie con carácter prejudicial sobre cuestiones que no obedecen a una necesidad objetiva para la solución de los litigios. En efecto, el Reglamento de la UEFA no fue aplicado cuando fracasó la transferencia del Sr. Bosman al club de Dunquerque y, por otra parte, si hubiera sido aplicado, dicha transferencia no hubiera estado supeditada al pago de una compensación por transferencia y, por consiguiente, hubiera podido realizarse. En consecuencia, la interpretación del Derecho comunitario solicitada por el órgano jurisdiccional nacional no tiene relación alguna con la realidad o el objeto de los litigios principales y, con arreglo a reiterada jurisprudencia, el Tribunal de Justicia no es, según ellas, competentes para responder a las cuestiones planteadas.

57. En segundo lugar, la URBSFA, la UEFA, los Gobiernos danés, francés e italiano, así como la Comisión en sus observaciones escritas, mantuvieron que las cuestiones relativas a las cláusulas de nacionalidad carecen de relación con los litigios, que se refieren únicamente a la aplicación de las normas relativas a las transferencias. En efecto, los obstáculos al desarrollo de su carrera que, según el Sr. Bosman, resultan de dichas cláusulas son, según ellos, meramente hipotéticos y no justifican que el Tribunal de Justicia se pronuncie al respecto sobre la interpretación del Tratado.

58. En tercer lugar, la URBSFA y la UEFA señalaron en la vista que, según la resolución de la Cour de cassation de Bélgica de 30 de marzo de 1995, la cour d'appel de Liège estimó que no cabía admitir las pretensiones formuladas por el Sr. Bosman,

dirigidas a que se declarase que las cláusulas de nacionalidad contenidas en el Reglamento de la URBSFA no le eran aplicables. Por consiguiente, el litigio principal no se refiere, según ellas, a la aplicación de las cláusulas de nacionalidad y el Tribunal de Justicia no debe responder a las cuestiones planteadas al respecto. El Gobierno francés se adhirió a esta pretensión, si bien con la condición de que se compruebe el alcance de la resolución de la Cour de Cassation.

59. Sobre este punto, es conveniente recordar que, dentro del marco de la cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales establecida por el artículo 177 del Tratado, corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional nacional, que conoce del litigio y que debe asumir la responsabilidad de la decisión jurisdiccional que debe adoptarse, apreciar, a la luz de las particularidades del asunto, tanto la necesidad de una decisión prejudicial para poder dictar sentencia, como la pertinencia de las cuestiones que plantea al Tribunal de Justicia. Por consiguiente, cuando las cuestiones planteadas se refieran a la interpretación del Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia está, en principio, obligado a pronunciarse (véase, en especial, la sentencia de 5 de octubre de 1995, Aprile, C-125/94, Rec. p. I-2919, apartados 16 y 17).

60. Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha considerado que, para comprobar su propia competencia, le correspondía examinar las circunstancias en las que le sometía un asunto el órgano jurisdiccional nacional. En efecto, el espíritu de colaboración que debe presidir el funcionamiento de la remisión prejudicial supone que, por su parte, el órgano jurisdiccional nacional tenga en cuenta la función encomendada al Tribunal de Justicia, que es la de contribuir a la administración de justicia en los Estados miembros y no la de formular dictámenes consultivos sobre cuestiones generales o hipotéticas (véase, en especial, la sentencia de 16 de julio de 1992, Meilicke, C-83/91, Rec. p. I-4871, apartado 25).

61. En consideración a esta misión, el Tribunal de Justicia ha estimado que no puede pronunciarse sobre una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional nacional cuando resulta evidente que la interpretación o la apreciación de la validez de una norma comunitaria, solicitada por el órgano jurisdiccional nacional, no tienen relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio principal (véase, en especial, la sentencia de 26 de octubre de 1995, Furlanis, C-143/94, Rec. p. I-3633, apartado 12), o también cuando el problema es de naturaleza hipotética y el Tribunal de Justicia no dispone de los elementos de hecho o de Derecho necesarios para responder de manera útil a las

cuestiones planteadas (véase, en especial, la sentencia Meilicke, antes citada, apartado 32).

62. En el caso de autos, hay que observar primeramente que los litigios principales, considerados en su conjunto, no tienen carácter hipotético y que el Juez nacional ha proporcionado al Tribunal de Justicia una exposición precisa de su marco fáctico y normativo, así como de las razones que le llevaron a estimar que para poder emitir su fallo era necesaria una decisión sobre las cuestiones planteadas.

63. Debe añadirse, a continuación, que, aun cuando, como mantienen la URBSFA y la UEFA, el Reglamento de esta última no hubiera sido aplicado cuando fracasó la transferencia del Sr. Bosman al club de Dunquerque, no es menos cierto que hay una referencia a dicho Reglamento en las acciones cautelares del Sr. Bosman contra la URBSFA y la UEFA (véase el apartado 40 *supra*) y que podría ser útil al órgano jurisdiccional de remisión que el Tribunal de Justicia le proporcionara una interpretación sobre la compatibilidad con el Derecho comunitario del sistema de transferencias establecido por el Reglamento de la UEFA.

64. Por lo que se refiere, más particularmente, a las cuestiones relativas a las cláusulas de nacionalidad, resulta que la declaración de la admisibilidad de las pretensiones formuladas al respecto en el marco de los procedimientos principales se basó en una disposición procesal nacional que permite el ejercicio de una acción, incluso declarativa, para evitar la vulneración de un derecho gravemente amenazado. Según resulta de su resolución, el órgano jurisdiccional nacional estimó que la aplicación de las cláusulas de nacionalidad podía efectivamente obstaculizar la carrera del Sr. Bosman reduciendo sus oportunidades de ser empleado o alineado en competición por un club de otro Estado miembro. De ahí concluyó que las pretensiones formuladas por el Sr. Bosman dirigidas a que se declarase que las referidas cláusulas de nacionalidad no le eran aplicables cumplían los requisitos establecidos por dicha disposición.

65. No corresponde al Tribunal de Justicia, en el marco del presente procedimiento, poner en entredicho esa valoración. Si bien es cierto que las acciones del asunto principal son de carácter declarativo y que, dado que se dirigen a evitar la vulneración de un derecho amenazado, tienen necesariamente que basarse en previsiones por naturaleza inciertas, no dejan por ello de estar autorizadas por el Derecho nacional, según lo

interpreta el órgano jurisdiccional de remisión. Por consiguiente, las cuestiones planteadas por dicho órgano jurisdiccional responden a una necesidad objetiva para la resolución de litigios de los que legalmente conoce.

66. Por último, de la resolución de la Cour de cassation de 30 de marzo de 1995, no resulta que las cláusulas de nacionalidad sean ajenas a los litigios principales. La Cour de cassation estimó, solamente, que el recurso de casación interpuesto por la URBSFA contra la sentencia del órgano jurisdiccional de remisión se basaba en una interpretación errónea de ésta. En efecto, en su recurso de casación, la URBSFA había postulado que dicho órgano jurisdiccional había declarado la admisibilidad de una pretensión del Sr. Bosman dirigida a que se declarase que no le eran aplicables las cláusulas de nacionalidad contenidas en sus Reglamentos. Pues bien, de la resolución de la Cour de cassation resulta que, según la cour d'appel, la pretensión del Sr. Bosman tenía por objeto evitar obstáculos en su carrera que pudieran derivarse no de la aplicación de las cláusulas de nacionalidad que figuran en el Reglamento de la URBSFA, que afectaban a jugadores cuya nacionalidad no fuera la belga, sino de la aplicación de las cláusulas similares establecidas por los Reglamentos de la UEFA y de las demás asociaciones nacionales miembros de dicha confederación, que podían afectarle como jugador de nacionalidad belga.

De lo expuesto resulta que el Tribunal de Justicia es competente para responder a las cuestiones planteadas por la Cour D`appel de Liège.

Sobre la interpretación del artículo 48 del Tratado en relación con las normas relativas a las transferencias.

68. Mediante la primera de sus cuestiones, el órgano jurisdiccional de remisión solicita que se dilucide, fundamentalmente, si el artículo 48 del Tratado se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas, con arreglo a las cuales un jugador profesional de fútbol nacional de un Estado miembro sólo puede, al término del contrato que le vincula a un club, ser empleado por un club de otro Estado miembro si este último ha abonado al club de origen una compensación por transferencia, formación o promoción.

En cuanto a la aplicación del artículo 48 a las normas adoptadas por asociaciones deportivas

69. A este propósito, hay que examinar, con carácter preliminar, algunos argumentos que se han aducido sobre la aplicación de la referida disposición a las normas adoptadas por asociaciones deportivas.

70. La URBSFA mantuvo que sólo los grandes clubes europeos pueden ser considerados como empresas, mientras que los clubes como el RCL sólo ejercen una actividad económica insignificante. Además, la cuestión planteada por el Juez nacional en relación con las normas relativas a las transferencias no afecta a las relaciones laborales entre los jugadores y los clubes, sino a las relaciones económicas entre los clubes y a las consecuencias de la libertad de afiliación a una federación deportiva. Por lo tanto, el artículo 48 del Tratado no es, según ella, aplicable en un caso como el del asunto principal.

71. Por su parte, la UEFA adujo, en especial, que los órganos comunitarios han respetado siempre la autonomía del movimiento deportivo, que es extremadamente difícil distinguir los aspectos económicos de los aspectos deportivos del fútbol y que una decisión del Tribunal de Justicia sobre la situación de los jugadores profesionales podría poner en entredicho la organización del fútbol en su conjunto. Por este motivo, aun cuando el artículo 48 del Tratado debiera aplicarse a los jugadores profesionales, sería indispensable cierta flexibilidad en consideración a la especificidad del deporte.

72. En cuanto al Gobierno alemán, hizo primeramente hincapié en que, en la mayoría de los casos, un deporte como el fútbol no tiene carácter de actividad económica. Mantuvo, a continuación, que el deporte en general ofrece analogías con la cultura y recordó que, en virtud del apartado 1 del artículo 128 del Tratado CE, la Comunidad debe respetar la diversidad nacional y regional de las culturas de los Estados miembros. Por último, evocó la libertad de asociación y la autonomía de que disfrutaban, con arreglo al Derecho nacional, las federaciones deportivas, para concluir que, en virtud del principio de subsidiariedad, considerado como principio general, la intervención de las autoridades públicas y, en especial, de la Comunidad en la materia debe limitarse a lo estrictamente necesario.

73. Como respuesta a estos argumentos procede recordar que, habida cuenta de los objetivos de la Comunidad, la práctica del deporte sólo está regulada por el Derecho comunitario en la medida en que constituye una actividad económica en el sentido del artículo 2 del Tratado (véase la sentencia de 12 de diciembre de 1974, Walrave, 36/74, Rec. p. 1405, apartado 4). Tal es el caso de la actividad de jugadores de fútbol profesionales o semiprofesionales, puesto que éstos ejercen una actividad por cuenta ajena o efectúan prestaciones de servicios retribuidas (véase la sentencia de 14 de julio de 1976, Donà, 13/76, Rec. p. 1333, apartado 12).

74. Se debe observar asimismo que, en cualquier caso, para la aplicación de las disposiciones comunitarias relativas a la libre circulación de los trabajadores, no es necesario que el empleador tenga la condición de empresa, ya que el único elemento exigido es la existencia de una relación laboral o la voluntad de establecer una relación de ese tipo.

75. La aplicación del artículo 48 del Tratado tampoco queda excluida por el hecho de que las normas relativas a las transferencias rijan, más que las relaciones laborales entre clubes y jugadores, las relaciones económicas entre clubes. En efecto, el hecho de que los clubes empleadores estén obligados a abonar compensaciones al contratar a un jugador procedente de otro club afecta a las posibilidades de los jugadores de encontrar un empleo, así como a las condiciones en que se ofrece dicho empleo.

76. Por lo que se refiere a la dificultad de escindir los aspectos económicos y los aspectos deportivos del fútbol, el Tribunal de Justicia reconoció, en la sentencia Donà, antes citada, apartados 14 y 15, que las disposiciones comunitarias en materia de libre circulación de personas y de servicios no se oponen a reglamentaciones o prácticas justificadas por motivos no económicos, relativos al carácter y al marco específicos de determinados encuentros. El Tribunal de Justicia insistió, sin embargo, en que esta restricción del ámbito de aplicación de las disposiciones de que se trata debe limitarse a su propio objeto. Por consiguiente, no puede ser invocada para excluir toda una actividad deportiva del ámbito de aplicación del Tratado.

77. En cuanto a las eventuales consecuencias de la presente sentencia en la organización del fútbol en su conjunto, es jurisprudencia reiterada que si bien las consecuencias prácticas de cualquier decisión jurisdiccional deben sopesarse cuidadosamente, no puede llegarse hasta el punto de distorsionar la objetividad del

Derecho y poner en peligro su aplicación futura por causa de las repercusiones que puede tener una resolución judicial. Como máximo, tales repercusiones podrían ser tenidas en cuenta para decidir, en su caso, si procede, con carácter excepcional, limitar los efectos de una sentencia en el tiempo (véase, en especial, la sentencia de 16 de julio de 1992, Legros y otros, C-163/90, Rec. p. I-4625, apartados 30).

78. El argumento basado en supuestas analogías entre el deporte y la cultura tampoco puede ser acogido, ya que la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional no se refiere a las condiciones de ejercicio de competencias comunitarias de amplitud limitada, como las basadas en el apartado 1 del artículo 128, sino al alcance de la libre circulación de trabajadores, garantizado por el artículo 48, que constituye una libertad fundamental dentro del sistema de las Comunidades (véase, en especial, la sentencia de 31 de marzo de 1993, Kraus, C-19/92, Rec. p. I-1663, apartado 16).

79. Por lo que se refiere a los argumentos basados en la libertad de asociación, hay que reconocer que este principio, consagrado por el artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y que resulta de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, forma parte de los derechos fundamentales que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, corroborada, por otra parte, por el preámbulo del Acta Unica Europea y por el apartado 2 del artículo F del Tratado de la Unión Europea, están protegidos por el ordenamiento jurídico.

80. Sin embargo, no puede considerarse que las normas adoptadas por asociaciones deportivas y a las que se refiere el órgano jurisdiccional nacional sean necesarias para garantizar el ejercicio de dicha libertad por parte de dichas asociaciones, de los clubes o de los jugadores, o que constituyan una consecuencia ineludible de dicha libertad.

81. Por último, el principio de subsidiariedad, en la interpretación que le da el Gobierno alemán, esto es, en el sentido de que la intervención de las autoridades públicas, y en especial de las comunitarias, en la materia de que se trata debe limitarse a lo estrictamente necesario, no puede tener por efecto el que la autonomía de que disponen las asociaciones privadas para adoptar reglamentaciones deportivas limite el ejercicio de los derechos conferidos a los particulares por el Tratado.

82. Una vez desestimadas las objeciones relativas a la aplicación del artículo 48 del Tratado a actividades deportivas como son las de los jugadores profesionales de fútbol, es importante recordar que, como declaró el Tribunal de Justicia en la sentencia Walrave, antes citada, apartado 17, dicho artículo no rige solamente la actuación de las autoridades públicas, sino que se extiende asimismo a normativas de otra naturaleza que tengan por finalidad regular colectivamente el trabajo por cuenta ajena.

83. El Tribunal de Justicia consideró, en efecto, que la eliminación, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas correría peligro si la supresión de las barreras de origen estatal pudiera ser neutralizada con obstáculos derivados de actos realizados en ejercicio de su autonomía jurídica por asociaciones y organismos que no están sometidos al Derecho público (ver sentencia Walrave).

84. Además, observó que las condiciones de trabajo se rigen, en los diferentes Estados miembros, bien por disposiciones de carácter legislativo o reglamentario, bien por convenios y otros actos celebrados o adoptados por personas privadas. Por consiguiente, si el objeto del artículo 48 del Tratado se limitara a los actos de la autoridad pública, ello podría crear desigualdades en su aplicación (ver sentencia Walrave, apartado 19). Este riesgo es tanto más evidente en un caso como el del asunto principal en el que, como se subrayó en el apartado 24 de la presente sentencia, las normas relativas a las transferencias han sido adoptadas por entidades o con arreglo a técnicas diferentes en cada Estado miembro.

85. La UEFA objeta que esta interpretación conduce a que el artículo 48 del Tratado resulte más riguroso para los particulares que para los Estados miembros, ya que sólo estos últimos pueden aducir limitaciones justificadas por razones de orden público, de seguridad pública y de salud pública.

86. Esta alegación parte de una premisa inexacta. Nada se opone, en efecto, a que las justificaciones basadas en el orden público, en la seguridad pública y en la salud pública sean invocadas por particulares. La naturaleza pública o privada de la normativa de que se trate no tiene repercusión alguna en el alcance o en el contenido de dichas justificaciones.

87. Por consiguiente, hay que concluir que el artículo 48 del Tratado se aplica a reglamentaciones adoptadas por asociaciones deportivas como la URBSFA, la FIFA o la UEFA, que determinen las condiciones de ejercicio de una actividad por cuenta ajena por parte de deportistas profesionales.

En cuanto a la cuestión relativa a si la situación contemplada por el órgano jurisdiccional nacional tiene carácter puramente interno.

88. La UEFA considera que los litigios pendientes ante el órgano jurisdiccional nacional se refieren a una situación puramente interna del Estado belga que queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 48 del Tratado. En efecto, alega, dichos litigios afectan a un jugador belga cuya transferencia fracasó debido al comportamiento de un club belga y de una asociación belga.

89. Resulta, ciertamente, de reiterada jurisprudencia (véanse, en especial, las sentencias de 28 de marzo de 1979, Saunders, 175/78, Rec. p. 1129, apartado 11; de 28 de junio de 1984, Moser, 180/83, Rec. p. 2539, apartado 15; de 28 de enero de 1992, Steen, C-332/90, Rec. p. I-341, apartado 9, y Kraus, antes citada, apartado 15), que las disposiciones del Tratado en materia de libre circulación de los trabajadores y el artículo 48, en particular, no pueden aplicarse a situaciones puramente internas de un Estado miembro, esto es, cuando no existe factor de conexión alguno con ninguna de las situaciones contempladas por el Derecho comunitario.

90. Sin embargo, de las apreciaciones sobre los hechos efectuadas por el órgano jurisdiccional de remisión, resulta que el Sr. Bosman había celebrado un contrato de trabajo con un club de otro Estado miembro para ejercer un empleo por cuenta ajena en el territorio de dicho Estado. Como señaló acertadamente el interesado, al hacerlo, respondió a una oferta efectiva de trabajo en sentido de la letra a) apartado 3 del art. 48.

91. Dado que la situación de que se trata en los asuntos principales no puede ser calificada de puramente interna, el argumento aducido por la UEFA debe ser desestimado.

En cuanto a la existencia de un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores

92. Procede pues comprobar si las normas relativas a las transferencias constituyen un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores prohibido por el art. 48 del Tratado.

93. Como el Tribunal de Justicia ha declarado en varias ocasiones, la libre circulación de los trabajadores constituye uno de los principios fundamentales de la Comunidad y las disposiciones del Tratado que garantizan dicha libertad tienen efecto directo desde la finalización del período transitorio.

94. El Tribunal de Justicia ha considerado asimismo que el conjunto de disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de personas tienen por objeto facilitar a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad el ejercicio de cualquier tipo de actividad profesional en el territorio comunitario, y se oponen a las medidas nacionales que pudieran colocar a estos nacionales en una situación desfavorable en el supuesto de que desearan ejercer una actividad económica en el territorio de otro Estado miembro (véanse las sentencias de 7 de julio de 1988, Stanton, 143/87, Rec. p. 3877, apartado 13, y de 7 de julio de 1992, Singh, C-370/90, Rec. p. I-4265, apartado 16).

95. En este contexto, los nacionales de los Estados miembros disfrutan, en particular, del derecho, fundado directamente en el Tratado, de abandonar su país de origen para desplazarse al territorio de otro Estado miembro y permanecer en éste con el fin de ejercer allí una actividad económica (véanse, en especial, las sentencias de 5 de febrero de 1991, Roux, C-363/89, Rec. p. I-273, apartado 9, y Singh, antes citada, apartado 17).

96. Disposiciones que impidan o disuadan a un nacional de un Estado miembro de abandonar su país de origen para ejercer su derecho a la libre circulación constituyen, por consiguiente, obstáculos a dicha libertad aun cuando se apliquen con independencia de la nacionalidad de los trabajadores afectados (véase asimismo la sentencia de 7 de marzo de 1991, Masgio, C-10/90, Rec. p. I-1119, apartados 18 y 19).

97. Por otra parte, el Tribunal de Justicia señaló, en la sentencia de 27 de septiembre de 1988, Daily Mail and General Trust (81/87, Rec. p. 5483), apartado 16, que, si bien las disposiciones del Tratado relativas a la libertad de establecimiento se proponen en especial asegurar el disfrute del trato nacional en el Estado miembro de acogida, se oponen, asimismo, a que el Estado de origen obstaculice el establecimiento en otro Estado miembro de uno de sus nacionales o de una sociedad constituida de conformidad

con su legislación, y que responda por lo demás a la definición del artículo 58. Los derechos garantizados por el artículo 52 y siguientes del Tratado quedarían vacíos de contenido si el Estado de origen pudiera prohibir que las empresas dejen el país con miras a establecerse en otro Estado miembro. Las mismas consideraciones se imponen, en relación con el artículo 48, a propósito de las normas que obstaculicen la libre circulación de los nacionales de un Estado miembro que deseen ejercer una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro.

98. Pues bien, es cierto que las normas relativas a las transferencias de que se trata en el asunto principal se aplican asimismo a las transferencias de jugadores entre clubes pertenecientes a asociaciones nacionales diferentes en el seno del mismo Estado miembro, y que normas análogas rigen las transferencias entre clubes pertenecientes a la misma asociación nacional.

99. Sin embargo, como observaron el Sr. Bosman, el Gobierno danés y el Abogado General en los puntos 209 y 210 de sus conclusiones, estas normas pueden restringir la libre circulación de los jugadores que deseen ejercer su actividad en otro Estado miembro impidiéndoles o disuadiéndolos de abandonar los clubes a los que pertenecen incluso después de expirar contratos de trabajo que les vinculan a estos últimos.

100. En efecto, en la medida en que establecen que un jugador profesional de fútbol no puede ejercer su actividad en el seno de un nuevo club establecido en otro Estado miembro si dicho club no ha pagado al antiguo la compensación por transferencia cuya cuantía haya sido convenida por los dos clubes o determinada con arreglo a los reglamentos de las asociaciones deportivas, dichas normas constituyen un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores.

101. Como señaló acertadamente el órgano jurisdiccional nacional, esta afirmación no se ve afectada por la circunstancia de que las normas relativas a las transferencias adoptadas por la UEFA en 1990 hayan previsto que las relaciones económicas entre los dos clubes no influirán en la actividad del jugador, que estará en libertad para jugar para su nuevo club. En efecto, este último club sigue estando obligado a pagar la compensación de que se trata, so pena de sanciones que pueden llegar hasta su exclusión por deudas, lo que impide de manera igualmente eficaz contratar a un jugador

procedente de un club de otro Estado miembro sin satisfacer el importe de dicha compensación.

102. Esta conclusión tampoco se enerva por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia invocada por la URBSFA y por la UEFA, que excluye que el artículo 30 del Tratado se aplique a medidas que limiten o prohíban ciertas modalidades de venta, siempre que dichas medidas se apliquen a todos los operadores afectados que ejerzan su actividad en el territorio nacional, y siempre que afecten del mismo modo, de hecho y de Derecho, a la comercialización de los productos nacionales y a la de los procedentes de otros Estados miembros (véase la sentencia de 24 de noviembre de 1993, Keck y Mithouard, asuntos acumulados C-267/91 y C-268/91, Rec. p. I-6097, apartado 16).

103. En efecto, basta con señalar que, si bien las normas de que se trata en los asuntos principales se aplican también a las transferencias entre clubes pertenecientes a asociaciones nacionales distintas en el seno del mismo Estado miembro y son análogas a las que rigen las transferencias entre clubes pertenecientes a la misma asociación nacional, no es menos cierto que condicionan directamente el acceso de los jugadores al mercado de trabajo en los demás Estados miembros y pueden, de este modo, obstaculizar la libre circulación de los trabajadores. No cabe, pues, assimilarlas a las normativas relativas a las modalidades de venta de las mercancías que la sentencia Keck y Mithouard consideró como excluidas del ámbito de aplicación del artículo 30 del Tratado (véase también, en relación con la libre prestación de servicios, la sentencia de 10 de mayo de 1995, Alpine Investments, C-384/93, Rec. p. I-1141, apartados 36 a 38).

104. Por consiguiente, las normas relativas a las transferencias constituyen obstáculos a la libre circulación de los trabajadores prohibidos, en principio, por el artículo 48 del Tratado. Ello es así salvo si dicha medida persigue un objetivo legítimo compatible con el Tratado y se justifica por razones imperiosas de interés general. Pero, en tal caso, también sería necesario que la aplicación de dichas normas sea adecuada para garantizar la realización del objetivo que persigue y no vaya más allá de lo que es necesario para alcanzar dicho objetivo (véanse, en especial, las sentencias Kraus, antes citada, apartado 32, y de 30 de noviembre de 1995, Gebhard, C-55/94, Rec. p. I-4165, apartado 37) en cuanto a la existencia de justificaciones

105. En primer lugar, la URBSFA, la UEFA y los Gobiernos francés e italiano mantuvieron que las normas relativas a las transferencias se justifican por la preocupación de mantener el equilibrio financiero y deportivo entre los clubes y por la de sustentar la búsqueda de jugadores de talento y la formación de jóvenes jugadores.

106. Habida cuenta de la considerable importancia social que revisten dentro de la Comunidad la actividad deportiva y, más especialmente, el fútbol, ha de reconocerse que los objetivos consistentes en garantizar el mantenimiento de un equilibrio entre los clubes, preservando cierta igualdad de oportunidades y la incertidumbre de los resultados, así como en alentar la selección y la formación de los nuevos jugadores son legítimos.

107. Por lo que respecta al primero de estos objetivos, el Sr. Bosman señaló con razón que la aplicación de las normas relativas a las transferencias no constituye un medio adecuado para garantizar el mantenimiento del equilibrio financiero y deportivo en el mundo del fútbol. Estas normas no impiden que los clubes más ricos consigan los servicios de los mejores jugadores, ni que los medios económicos disponibles sean un elemento decisivo en la competición deportiva y el equilibrio entre los clubes se vea considerablemente alterado por tal factor.

108. En cuanto al segundo objetivo, ha de admitirse que la perspectiva de percibir compensaciones por transferencia, promoción o formación es efectivamente idónea para alentar a los clubes de fútbol a buscar jugadores con talento y llevar a cabo la formación de los jóvenes jugadores.

109. Sin embargo, debido a la imposibilidad de prever con certeza el futuro deportivo de los jóvenes jugadores y al número limitado de dichos jugadores que se entregan a una actividad profesional, las referidas compensaciones se caracterizan por su naturaleza eventual y aleatoria y son, en todo caso, independientes de los gastos reales soportados por los clubes para formar tanto a los futuros jugadores profesionales como a los que jamás llegarán a serlo. Por consiguiente, la perspectiva de percibir tales compensaciones no puede constituir un elemento determinante para fomentar la selección y la formación de jóvenes jugadores ni un medio adecuado para financiar estas actividades, en especial, en el caso de los clubes modestos.

110. Por otra parte, como señaló el Abogado General en los puntos 226 y siguientes de sus conclusiones, los mismos objetivos pueden ser alcanzados, de manera al menos igual de eficaz, por otros medios que no obstaculizan la libre circulación de trabajadores.

111. Debe añadirse, a continuación, que se ha mantenido que las normas relativas a las transferencias son necesarias para salvaguardar la organización mundial del fútbol.

112. A tal respecto, hay que señalar que el presente procedimiento se refiere a la aplicación de estas normas en el interior de la Comunidad y no afecta a las relaciones entre las asociaciones nacionales de los Estados miembros y las de países terceros. Por otra parte, la aplicación de reglas diferentes a las transferencias entre clubes pertenecientes a las asociaciones nacionales de la Comunidad y a las transferencias entre estos clubes y los afiliados a las asociaciones nacionales de países terceros no puede plantear particulares dificultades. En efecto, según resulta de los apartados 22 y 23 anteriormente expuestos, las normas que rigen hasta el presente las transferencias en el seno de las asociaciones nacionales de determinados Estados miembros difieren de las aplicables en el plano internacional.

113. Por último, el argumento de que dichas normas son necesarias para compensar los gastos que los clubes han tenido que soportar para pagar compensaciones en el momento de la contratación de sus jugadores, no puede ser acogido, ya que tiende a justificar el mantenimiento de obstáculos a la libre circulación de los trabajadores por el mero hecho de que dichos obstáculos hayan podido existir en el pasado.

114. Por consiguiente, procede responder a la primera cuestión que el artículo 48 del Tratado se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas, con arreglo a las cuales un jugador profesional de fútbol nacional de un Estado miembro sólo puede, al término del contrato que le vincula a un club, ser empleado por un club de otro Estado miembro si este último ha abonado al club de origen una compensación por transferencia, formación o promoción.

Sobre la interpretación del artículo 48 del Tratado en relación con las cláusulas de nacionalidad

115. Mediante su segunda cuestión, el Juez nacional solicita que se dilucide, fundamentalmente, si el artículo 48 del Tratado se opone a la aplicación de las normas adoptadas por asociaciones deportivas, con arreglo a las cuales, en los partidos de las competiciones por ellas organizadas, los clubes de fútbol sólo pueden alinear a un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros. En cuanto a la existencia de un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores

116. Como el Tribunal de Justicia ha declarado más arriba en el apartado 87, el artículo 48 del Tratado se aplica a normas adoptadas por asociaciones deportivas que determinen las condiciones de ejercicio de una actividad por cuenta ajena por parte de deportistas profesionales. Debe, pues, examinarse si las cláusulas de nacionalidad constituyen un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores, prohibido por el artículo 48.

117. El apartado 2 del artículo 48 establece expresamente que la libre circulación de trabajadores supondrá la abolición de toda discriminación por razón de nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las condiciones de trabajo.

118. Esta disposición fue puesta en práctica, en especial, por el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77), en virtud del cual las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limiten el empleo de extranjeros en número o porcentaje, por empresa, rama de actividad, región o a escala nacional, no serán aplicables a los nacionales, de los otros Estados miembros.

119. El mismo principio se opone a que cláusulas contenidas en los reglamentos de asociaciones deportivas limiten el derecho de los nacionales de otros Estados miembros a participar, como jugadores profesionales en encuentros de fútbol (ver la sentencia Donà).

120. A tal respecto, la circunstancia de que estas cláusulas no afecten al empleo de dichos jugadores, que no está limitado, sino a la posibilidad de sus clubes de alinearlos en un partido oficial, es indiferente. En la medida en que la participación en tales encuentros constituye el objeto esencial de la actividad de un jugador profesional, es evidente que una regla que la limita restringe también las posibilidades de empleo del jugador afectado. En cuanto a la existencia de justificaciones.

121. Al quedar así acreditada la existencia de un obstáculo, procede examinar si éste puede estar justificado con respecto al artículo 48.

122. La URBSFA, la UEFA y los Gobiernos alemán, francés e italiano aducen que las cláusulas de nacionalidad se justifican por motivos no económicos, que se refieren únicamente al deporte en cuanto tal.

123. En efecto, según este argumento, dichos obstáculos sirven, en primer lugar, para preservar el vínculo tradicional entre cada club y su país, que reviste gran importancia para hacer posible la identificación del público con su equipo favorito y garantizar que los clubes que participen en competiciones internacionales representen efectivamente a su país.

124. En segundo lugar, se expone que estas cláusulas son necesarias para crear una reserva de jugadores nacionales suficiente para poner a los equipos nacionales en condiciones de alinear jugadores de alto nivel en todas las intervenciones del equipo.

125. En tercer lugar, se alega que contribuyen a mantener el equilibrio deportivo entre los clubes impidiendo a los más ricos de éstos acaparar los servicios de los mejores jugadores.

126. Por último, la UEFA hace hincapié en que la regla 3+2 fue elaborada conjuntamente con la Comisión y que debe ser regularmente revisada en función de la evolución de la política comunitaria.

127. Hay que recordar al respecto que en la sentencia Donà, antes citada, apartados 14 y 15, el Tribunal de Justicia reconoció que las disposiciones del Tratado en materia de libre circulación de personas no se oponen a normativas o prácticas que excluyan a los jugadores extranjeros de la participación en determinados encuentros por motivos no económicos relativos al carácter y al marco específicos de dichos encuentros y que, por lo

tanto, se refieran únicamente al deporte como tal, como son los encuentros entre equipos nacionales de diferentes países. No obstante, precisó que esta restricción del ámbito de aplicación de las disposiciones de que se trata debe limitarse a su propio objeto.

128. En el presente caso, las cláusulas de nacionalidad no se refieren a encuentros específicos entre equipos representativos de su país, sino que se aplican a todos los encuentros oficiales entre clubes y, por consiguiente, a la parte esencial de la actividad ejercida por los jugadores profesionales.

129. Por consiguiente, las cláusulas de nacionalidad no pueden ser consideradas como conformes al artículo 48 del Tratado, so pena de privar a dicha disposición de su efecto útil y de suprimir el derecho fundamental de acceder libremente a un empleo que dicha disposición atribuye individualmente a todo trabajador de la Comunidad (véase, la sentencia de 15 de octubre de 1987, Heylens, 222/86, Rec. p. 4097, apartado 14).

130. Ninguno de los argumentos invocados por las asociaciones deportivas y por los Gobiernos que han presentado observaciones puede desvirtuar tal conclusión.

131. En primer lugar, hay que señalar que el vínculo entre un club de fútbol y el Estado miembro en el que está establecido no puede ser considerado como inherente a la actividad deportiva, como tampoco el vínculo que une a dicho club con su barrio, su ciudad o su región o, en el caso del Reino Unido, con el territorio que abarca cada una de las cuatro federaciones. Pues bien, aun cuando los campeonatos nacionales enfrentan a clubes de diferentes regiones, diferentes ciudades o diferentes barrios, no hay ninguna norma que limite, para tales encuentros, el derecho de los clubes a alinear a jugadores procedentes de otras regiones, de otras ciudades o de otros barrios.

132. Por otra parte, en las competiciones internacionales, la participación está reservada a los clubes que hayan obtenido determinados resultados deportivos en sus respectivos países, sin que la nacionalidad de sus jugadores revista particular relevancia.

133. En segundo lugar, hay que observar que, si bien los equipos nacionales deben estar integrados por jugadores que tengan la nacionalidad del país de que se trate, dichos jugadores no tienen que estar necesariamente habilitados por clubes de dicho país. Por otra parte, en virtud de las reglamentaciones de las asociaciones deportivas, los clubes que emplean a jugadores extranjeros están obligados a permitirles participar en determinados encuentros en el seno del equipo nacional de su país.

134. Además, si bien la libre circulación de los trabajadores, al abrir el mercado de trabajo de un Estado miembro a los nacionales de los demás Estados miembros, tiene por efecto una reducción de las oportunidades de los nacionales de dicho Estado de encontrar un empleo en el territorio del Estado al que pertenecen, abre, como contrapartida, nuevas perspectivas de empleo a esos mismos trabajadores en los demás Estados miembros. Es bien evidente que tales consideraciones se aplican también a los jugadores profesionales de fútbol.

135. En tercer lugar, en cuanto al mantenimiento del equilibrio deportivo, ha de observarse que las cláusulas de nacionalidad, que, según se pretende, impiden a los clubes más ricos contratar a los mejores jugadores extranjeros, no son idóneas para conseguir este objetivo, dado que no hay ninguna norma que limite la posibilidad de dichos clubes de contratar a los mejores jugadores nacionales, posibilidad ésta que pone en peligro en igual medida tal equilibrio.

136. Por último, en cuanto al argumento basado en la participación de la Comisión en la elaboración de la regla 3+2, es importante recordar que, fuera de los casos en que se le atribuyen expresamente competencias de esa índole, la Comisión no está facultada para dar garantías relativas a la compatibilidad con el Tratado de un determinado comportamiento (véase también la sentencia de 27 de mayo de 1981, Essevi y Salengo, asuntos acumulados 142/80 y 143/80, Rec. p. 1413, apartado 16). En ningún caso goza de la facultad de autorizar comportamientos contrarios al Tratado.

137. De lo expuesto resulta que el artículo 48 del Tratado se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas según las cuales, en los partidos de las competiciones por ellas organizadas, los clubes de fútbol sólo pueden alinear un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros.

Sobre la interpretación de los artículos 85 y 86 del Tratado.

138. Dado que los dos tipos de normas a las que se refieren las cuestiones prejudiciales son contrarios al artículo 48, no procede pronunciarse sobre la interpretación de los artículos 85 y 86 del Tratado.

Sobre los efectos temporales de la presente sentencia.

139. En sus observaciones escritas y orales, la UEFA y la URBSFA llamaron la atención del Tribunal de Justicia sobre las graves consecuencias que podrían resultar de su sentencia para la organización del fútbol en su conjunto, en el supuesto de que estimara que las normas relativas a las transferencias y las cláusulas de nacionalidad son incompatibles con el Tratado.

140. Por su parte, el Sr. Bosman, aunque observando que no se impone tal solución, evocó la posibilidad del Tribunal de Justicia de limitar en el tiempo los efectos de su sentencia por lo que se refiere a las normas relativas a las transferencias.

141. Con arreglo a reiterada jurisprudencia, la interpretación que, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 177, hace el Tribunal de Justicia de una norma de Derecho comunitario aclara y precisa, cuando es necesario, el significado y el alcance de dicha norma, tal como debe o habría debido ser entendida y aplicada desde el momento de su entrada en vigor. De ello resulta que la norma así interpretada puede y debe ser aplicada por el Juez incluso a relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de la sentencia que resuelva sobre la petición de interpretación, si además se reúnen los requisitos que permiten someter a los órganos jurisdiccionales competentes un litigio relativo a la aplicación de dicha norma (véase, en especial, la sentencia de 2 de febrero de 1988, Blaizot, 2486, Rec. p. 379, apartado 27).

142. Sólo con carácter excepcional puede el Tribunal de Justicia, aplicando el principio general de seguridad jurídica inherente al ordenamiento jurídico comunitario, verse inducido a limitar la posibilidad de cualquier interesado de invocar una disposición que el Tribunal ha interpretado con el fin de cuestionar unas relaciones jurídicas establecidas de buena fe. Tal limitación únicamente puede admitirse por el Tribunal de Justicia en la misma sentencia que resuelve sobre la interpretación solicitada (véanse, en especial, las sentencias Blaizot, antes citada, apartado 28, y Legros y otros, antes citada, apartado 30).

143. En el presente asunto, las particularidades de las normas adoptadas por las asociaciones deportivas, para las transferencias de jugadores entre clubes de distintos Estados miembros, así como la circunstancia de que las mismas normas o normas análogas se aplicaban tanto a las transferencias entre clubes pertenecientes a la misma asociación nacional como a las transferencias entre clubes pertenecientes a asociaciones

nacionales diferentes en el seno del mismo Estado miembro, han podido crear un estado de incertidumbre en cuanto a la compatibilidad de dichas normas con el Derecho comunitario.

144. Por consiguiente, consideraciones imperiosas de seguridad jurídica se oponen a que se replanteen nuevamente situaciones jurídicas que agotaron sus efectos en el pasado. No obstante, procede hacer una excepción en favor de las personas que, a su debido tiempo, hubieran tomado iniciativas para salvaguardar sus derechos. Se debe precisar, por último, que la limitación de los efectos de dicha interpretación sólo puede admitirse para las compensaciones por transferencia, formación o promoción que, en la fecha de la presente sentencia, ya han sido pagadas o se adeudan aún en cumplimiento de una obligación nacida antes de dicha fecha.

145. En consecuencia, procede declarar que el efecto directo del artículo 48 del Tratado no puede ser invocado en apoyo de reivindicaciones relativas a una compensación por transferencia, formación o promoción que, en la fecha de la presente sentencia, ya haya sido pagada o se adeude aún en cumplimiento de una obligación nacida antes de dicha fecha, salvo para los justiciables que, antes de dicha fecha, hayan iniciado una acción judicial o formulado una reclamación equivalente según el Derecho nacional aplicable.

146. En cambio, por lo que se refiere a las cláusulas de nacionalidad, no cabe admitir la limitación temporal de los efectos de la presente sentencia. En efecto, a la luz de las sentencias Walrave y Donà, antes citadas, el justiciable no podía razonablemente considerar que las discriminaciones que resultaban de dichas cláusulas eran compatibles con el artículo 48 del Tratado.

Costas

147. Los gastos efectuados por los Gobiernos danés, alemán, francés e italiano y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes en el litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por la cour d'appel de Liège mediante resolución de 01 de octubre de 1993, declara:

- 1) El artículo 48 del Tratado CEE se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas, con arreglo a las cuales un jugador profesional de fútbol nacional de un Estado miembro sólo puede, al término del contrato que le vincula a un club, ser empleado por un club de otro Estado miembro si este último ha abonado al club de origen una compensación por transferencia, formación o promoción.
- 2) El artículo 48 del Tratado CEE se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas según las cuales, en los partidos de las competiciones por ellas organizadas, los clubes de fútbol sólo pueden alinear un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros.
- 3) El efecto directo del artículo 48 del Tratado CEE no puede ser invocado en apoyo de reivindicaciones relativas a una compensación por transferencia, formación o promoción que, en la fecha de la presente sentencia, ya haya sido pagada o se adeude aún en cumplimiento de una obligación nacida antes de dicha fecha, salvo para los justiciables que, antes de dicha fecha, hayan iniciado una acción judicial o formulado una reclamación equivalente según el Derecho nacional aplicable.